

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil doce.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol 2182-98, episodio “Alonso Lazo” para investigar el Secuestro Calificado de Alonso Lazo Rojas a contar del día 14 de noviembre de 1975, en la localidad de Copiapó. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **RAMSÉS ARTURO ÁLVAREZ SGOLIA**, C.I. 2.781.681-9, General de Ejército ®, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, **PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA**, C.I. 4.730.577-2, Brigadier ® del Ejército, domiciliado en Alonso de Córdova N° 4555, departamento 906, Las Condes, **FELIPE LUIS GONZÁLEZ ASTORGA**, C.I. 4.382.821-5, Suboficial Mayor ® del Ejército, domiciliado en Pasaje Nueva Tres N° 2660, Conchalí, **JUAN ARTEMIO VALDERRAMA MOLINA**, C.I. 6.287.218-7, Teniente Coronel ® del Ejército, domiciliado en Piacenza N° 1204, Las Condes, **PEDRO EDUARDO VIVIAN GUAITA**, C.I. 3.975.633-1, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado en Calle Serena N° 942, Departamento 34, Block 3, Belloto Sur, comuna de Quilpué, **CRISTOBAL CEFERENINO MARIHUAL SUAZO**, C.I. 7.354.790-3, Suboficial ® de Ejército, domiciliado en Avenida El Palomar N° 1801, Copiapó, **SERGIO MÁXIMO SÁNCHEZ PARRA**, C.I. 2.931.547-7, Teniente Coronel ® del Ejército, domiciliado en Liagora N° 350, casa 4, Jardín del Mar, Reñaca, Viña del Mar, **HERNÁN ERNESTO PORTILLO ARANDA**, C. I. 6.581.287-8 Suboficial Mayor ® de Ejército, domiciliado en Belisario López N° 610, Copiapó, **JOSÉ DEL CARMEN QUINTANILLA FERNÁNDEZ**, C.I. 6.213.627-8, Suboficial ® de Ejército, domiciliado en Pasaje Salitrera Diana N° 397, Villa El Palomar, Copiapó, **ERASMO FRANCISCO VEGA SOBARZO**, C.I. 6.026.468-6, Suboficial Mayor ® de Ejército, domiciliado en Pasaje Lincura N° 133, Parque Residencial Santa María, Maipú **Y ADOLFO NICOLÁS LAPOSTOL SPROVERA**, C.I. 6.204.326-1, Mayor ® de Ejército, domiciliado en Yumbel N° 375, Copiapó.

A fs. 1 A 20 rola querella criminal, deducida por Nicza Báez Mondaca, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Arturo Álvarez Sgolia, Patricio Román

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Herrera, Francisco León Jamet, Pedro Vivian Guaita y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, lesiones y asociación ilícita, cometidos en contra de Alonso Lazo Rojas.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, mediante oficio a fs. 142, 150, 163, y declaraciones de 520, 891 y 1113

Patricio Sergio Román Herrera, de fs. 133, 898, 1008, 1189, 1201, 1430 y 1486.

Pedro Eduardo Vivian Guaita, de fs. 161, 417, 912, 914 y 1288.

Felipe Luis González Astorga, de fs. 296, 987, 1091 y 1287.

Juan Artemio Valderrama Molina, de fs. 337, 395, 421, 424, 950 y 983.

Cristóbal Ceferino Marihual Suazo, de fs. 338, 452, 503 y 513.

Sergio Máximo Sánchez Parra, de fs. 215, 799, 891 y 1508.

Hernán Ernesto Portillo Aranda, de fs. 489, 897, 898, 914 y 1285.

José del Carmen Quintanilla Fernández, de fs. 345, 401 y 512.

Erasmo Francisco Vega Sobarzo, de fs. 1256, 1285, 1287 y 1288.

Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, de fs. 1085 y 1089.

A fs. 525 rola auto de procesamiento en contra de Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, Patricio Sergio Román Herrera, Juan Artemio Valderrama Molina, Pedro Eduardo Vivian Guaita, Cristóbal Ceferino Marihual Suazo y José del Carmen Quintanilla Fernández. A fs. 904 se somete a proceso a Sergio Máximo Sánchez Parra y Hernán Ernesto Portillo Aranda. A fs. 996 rola auto de procesamiento de Felipe Luis Guillermo González Astorga. A fs. 1302 se somete a proceso a Erasmo Francisco Vega Sobarzo. Finalmente a fs. 1359 rola auto de procesamiento en contra de Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera.

A fojas 1522 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fojas 1524, mediante la cual se acusó a Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, Patricio Sergio Román Herrera, Felipe Luis González Astorga, Juan Artemio

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Valderrama Molina, Pedro Eduardo Vivian Guaita, Cristóbal Ceferino Marihual Suazo, Sergio Máximo Sánchez Parra, Hernán Ernesto Portillo Aranda, José del Carmen Quintanilla Fernández, Erasmo Francisco Vega Sobarzo y Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometidos en la persona de Alonso Lazo Rojas.

A fs. 1533 el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a la acusación Fiscal.

La parte querellante mediante presentación de fs. 1535 se adhiere a la acusación fiscal. En el primer otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$500.000.000 por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por el actor atendido su relación de cónyuge de la víctima de autos.

A fs. 1562 el Abogado Nelson Caucoto Pereira, actuando en representación de Venancio Enrique Lazo Rojas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del fisco.

A fs. 1685 y 1727 el Abogado Procurador Fiscal, contesta las demandas civiles deducidas en idénticos términos; solicitando sus rechazos atendidas las alegaciones de incompetencia absoluta del Tribunal, excepción de pago, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante de conformidad a la ley, inexistencia del régimen responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, excepción de prescripción extintiva y relación causal entre el daño y la indemnización reclamada.

El abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del encartado Álvarez Sgolia, mediante presentación de fs. 1633, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de prescripción y amnistía. Subsidiariamente alega la falta de participación, atenuantes de la responsabilidad penal del media prescripción e irreprochable conducta anterior, finalmente solicita se tengan en consideración en caso de dictarse sentencia condenatoria la aplicación del artículo 141 de Código Penal

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

vigente a la época de ocurridos los hechos y la determinación de la pena de conformidad al inciso 3º del artículo 68 del mismo cuerpo legal.

A fs. 1654 la defensa del encausado Vega Sobarzo, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal solicitando de manera subsidiaria primero la recalificación del delito de secuestro a homicidio, segundo la recalificación del grado de participación de autor a encubridor, tercero la prescripción de la acción penal y finalmente amnistía; ambas alegadas como defensas de fondo. En el segundo otrosí; invoca las atenuantes consagradas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y el artículo 211 en relación al inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí; deduce tacha en contra de los testigos del sumario, afectarles la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal.

La defensa de González Astorga, en el segundo otrosí, de su presentación de fs. 1782, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución, argumentando la falta de participación en el ilícito, subsidiariamente alega como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de prescripción y amnistía. Finalmente alega las atenuantes establecidas en los artículos numerales 6 y 8 del artículo 11 y el artículo 103 del Código Penal y el artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar.

A fs. 1831, rola contestación por parte de la defensa del acusado Portillo Aranda, solicitando la absolución alegando la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, relacionado con el artículo 38 de la Ley 20.357. Subsidiariamente y en el caso de dictar sentencia condenatoria alega las atenuantes consagradas en los artículos 11 numerales 6 y 9 y 103 del Código Penal.

Que la defensa del encartado Sánchez Parra en el primer otrosí de su presentación de fs. 1838, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado, esgrimiendo la falta de participación en el ilícito toda vez que su representado ostentaba el cargo de Segundo Comandante del Regimiento, de manera subsidiaria alega como defensas de fondo la prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, invoca las atenuantes de responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Mediante libelo de fs. 1852 el Abogado Marco Romero Zapata, contesta la acusación fiscal alegando en primer lugar, la falta de participación de su representado Marihual Suazo, en segundo lugar la recalificación del delito de secuestro calificado a detención arbitraria e ilegal y finalmente alegando como defensas de fondo loa excepciones de prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

En el primer otrosí de la presentación de fs. 1870 la defensa de Quintanilla Fernández, contesta la acusación fiscal y adhesiones, alegando de manera subsidiaria la absolución por falta de elementos del tipo penal, absolución por falta de participación, recalificación del delito a detención ilegal y arbitraria, y finalmente la prescripción y amnistía como defensas de fondo. En el segundo otrosí, invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior.

A fs. 1891, la defensa de Lapostol Sprovera, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando en definitiva la absolución de su patrocinado alegando como defensas lo siguiente: La falta de elementos del tipo penal en relación al delito de secuestro, la falta de participación del encartado en el ilícito, la eximente de responsabilidad penal de la obediencia debida, la recalificación del delito y finalmente la prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

El Abogado Marco Romero Zapata en representación del acusado Valderrama Molina, a fs. 1910 en su primer otrosí contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando en definitiva la absolución del encartado alegando en primer lugar la falta de elementos del tipo penal, la falta de participación objetiva en el injusto penal, la eximente de la responsabilidad penal de obediencia debida y finalmente la recalificación del delito a detención ilegal. En el segundo otrosí las atenuantes de irreprochable conducta anterior y media prescripción, y su consideración como muy calificadas.

Mediante presentación de fs. 1929, la defensa del acusado Román Herrera, contesta la acusación fiscal en el primer otrosí, solicitando la absolución alegando que la acción ejecutada por su patrocinado no es susceptible de reproche penal y la prescripción de la acción penal alegada como

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

excepción de previo y especial pronunciamiento. En el segundo otrosí, invoca en caso de dictarse sentencia condenatoria las aminorantes de la responsabilidad penal consagradas en los artículos 11 numerales 6 y 9, artículo 103 del Código Penal y los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Finalmente el Abogado del Turno, en representación de Vivian Guaita, contesta la acusación fiscal mediante libelo de fs. 2042, argumentando que en el proceso no se dan los elementos necesarios para establecer la existencia del delito de secuestro. En el segundo otrosí, alega las atenuantes del los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal.

A fs. 2070 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fs. 2152 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fs. 2153 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver agregadas a fs. 2297 y 2300.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las Tachas:

1º.- Que la defensa del encartado Vega Sobarzo, en el cuarto otrosí de su presentación de fs. 1654, deduce tacha en contra de los siguientes testigos: Hugo Valencia, Heriberto René Rodríguez Vargas, Herminio Humberto González Quintana, Alfredo Arturo Navarrete Cárcamo, Héctor Florentino Navarrete Jara, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jacinto del Carmen Moreno Alcota, Pedro Octavio Molina Cortés, Abel Alamario Castro González, René Sepúlveda, Gilberto Segundo Amudio Chong, José Valdemar Fuentes Olave, Edecio Ramón Monsalve Chamorro, José del Carmen Quintanilla Fernández, Ercira Guillermmina Rojas Zepeda, Violeta Ercira Lazo Rojas, Mario Humberto ramos Vicencio, Marcelino Lazo Rojas, Nicza Estrella Báez Mondaca, Enrique Iván Parra González, Sergio Jesús Quiroga Muñoz, Waldo Gerardo Alfaro Aracena y Hugo Mazuela Valencia; por afectarle la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen un interés directo en el juicio.

2º.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Hugo Valencia, Heriberto René Rodríguez Vargas, Herminio Humberto González Quintana, Alfredo Arturo Navarrete Cárcamo, Héctor Florentino Navarrete Jara, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jacinto del Carmen Moreno Alcota, Pedro Octavio Molina Cortés, Abel Alamario Castro González, René Sepúlveda, Gilberto Segundo Amudio Chong, José Valdemar Fuentes Olave, Edecio Ramón Monsalve Chamorro, José del Carmen Quintanilla Fernández, Ercira Guillermmina Rojas Zepeda, Violeta Ercira Lazo Rojas, Mario Humberto ramos Vicencio, Marcelino Lazo Rojas, Nicza Estrella Báez Mondaca, Enrique Iván Parra González, Sergio Jesús Quiroga Muñoz, Waldo Gerardo Alfaro Aracena y Hugo Mazuela Valencia; por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

B.- En cuanto a la Acción Penal:

3º.-Que por resolución de fecha 30 de noviembre de 2009 que corre a fs. 1524, se acusó a Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, Patricio Sergio Román Herrera, Felipe Luis González Astorga, Juan Artemio Valderrama Molina, Pedro Vivian Guaita, Cristóbal Ceferino Marihual Suazo, Sergio Máximo Sánchez Parra, Hernán Ernesto Portillo Aranda, José del Carmen Quintanilla Fernández, Erasmo Francisco Vega Sobarzo y Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, ocurrido el 14 de noviembre de 1975.

4º.- Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

1.- Querella criminal, de fs. 1 a 20 deducida por Nicza Báez Mondaca, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Arturo Álvarez Sgolia, Patricio Román Herrera, Francisco León Jamet, Pedro Vivian Guaita y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, lesiones y asociación ilícita, cometidos en contra de Alonso Lazo Rojas; en la cual se pone en conocimiento del

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Tribunal las circunstancias de la detención de la víctima, así como de las gestiones judiciales tendientes a establecer su eventual paradero.

2.- Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 22 a 26, mediante el cual se da cuenta de las circunstancias de la detención de **Alonso Lazo Rojas**, casado, estudiante universitario, militante del MIR, fue detenido el 14 de noviembre de 1975, junto a su esposa Nicza Estrella Báez Mondaca, por funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), en el domicilio ubicado en la calle Juan Martínez N°321 de Copiapó. Los hechos se habrían iniciado días antes, cuando el domicilio donde el afectado arrendaba una pieza junto a su cónyuge (Chañarcillo 171), fue allanado, a la 1 de la madrugada, por 9 civiles quienes dijeron andar buscando a una tal "Rosario". Después de unos minutos los desconocidos se retiraron del lugar, sin llevar detenidos. La dueña de casa, Zulema Tham Salgado, pidió entonces a Alonso Lazo que la acompañara a dar cuenta a Carabineros de lo ocurrido. Como él se negara a hacerlo, salió sola y, al retornar, se encontró con una nota de sus arrendatarios donde le informaban que se iban a la playa. Al día siguiente, nuevamente el domicilio fue allanado, esta vez por civiles y carabineros. Estos entraron a la pieza que había ocupado Alonso Lazo y Nicza Estrella Báez, rompieron el piso y se fueron llevándose libros y revistas. Después de irse de la casa de Zulema Tham, el afectado y su esposa solicitaron alojamiento donde Carolina Quezada Nievas, en la calle Juan Martínez N°321, de Copiapó, quien los aceptó. Cuando el matrimonio llevaba allí dos días, el 14 de noviembre de 1975, alrededor de las 10:00 de la mañana, llegaron 6 civiles -entre ellos un militar que usaba una boina negra- los que exhibieron a la hija de la dueña de casa, Livia Georgina Zavala, una tarjeta plastificada en la que ella alcanzó a leer "Servicio de Inteligencia Militar". Los agentes reconocieron a Nicza Estrella Báez y, después de confirmar su nombre, la tomaron por los brazos y uno de ellos dijo a Carolina Quezada "no sabe la pomadita que es ésta". En esos momentos se hizo presente Alonso Lazo, pidiendo que no le hicieran daño a ella. De inmediato los aprehensores lo tomaron y procedieron a llevárselos a ambos detenidos. Alrededor de las 15:00 horas de ese mismo día, los funcionarios del SIM volvieron a la casa,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

registraron la pieza en donde había alojado el afectado y su esposa, y se llevaron todos los enseres. Alonso Lazo Rojas y Nicza Estrella Báez Mondaca fueron trasladados al Regimiento de Infantería Motorizada N°23 "Copiapó", cuyo comandante era el Teniente Coronel Arturo Álvarez Sgolia, Jefe de la Zona en Estado de Emergencia e Intendente de Atacama. Conducidos a la sala de guardia del recinto militar, fueron separados. Posteriormente, como a las 15:00 horas -según lo declaró Nicza Estrella Báez- los juntaron nuevamente y los llevaron hasta el 2º piso, donde los vendaron, interrogaron y castigaron. Ella pudo escuchar cómo maltrataban al afectado. Luego de esto, ella fue bajada al primer piso y después conducida otra vez al 2º piso donde, por una casualidad, supo que Alonso Lazo estaba en la misma sala que ella, pues éste al oír su voz le habló. Fue el último contacto que tuvo con su marido. Durante los siguientes días, Nicza Estrella preguntó, por lo menos dos veces por el afectado y le respondieron que lo habían trasladado a Santiago. Después, la testigo no recuerda la fecha exacta, fue trasladada a Santiago en calidad de incomunicada al recinto de Cuatro Álamos, quedando en libre plática en "Tres Álamos" el 19 de diciembre de 1975. Salió en libertad en mayo de 1976. En la misma época de la detención de Alonso Lazo y su esposa, se producían en Copiapó otras detenciones relacionadas con una célula mirista que funcionaba en esa ciudad. El hecho fue ampliamente publicitado e incluso significó una conferencia de prensa dada por el Teniente Coronel Arturo Álvarez Sgolia, quien entregó los nombres de 7 detenidos entre los cuales figuraba el de Nicza Estrella Báez, pero no el de Alonso Lazo Rojas. Por su parte, los distintos diarios locales informaban del desbaratamiento de una célula del MIR, por funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar, agregándose que los detenidos "serán llevados a Santiago para ser puestos a disposición de los Tribunales Militares". Sin embargo, en relación al afectado, el 21 de noviembre de 1975, el Teniente Coronel Arturo Álvarez Sgolia, respondió a una carta de Marcelino Lazo reconociendo la detención de la víctima y agregando que "*el 18 de noviembre de 1975, mientras se encontraba detenido en el predio militar y se le daba su alimentación agredió a un centinela dándose a la fuga*". En cuanto a las gestiones judiciales o administrativas, el 31 de diciembre de 1975, la madre

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de Alonso Lazo, señora Ercira Rojas Zepeda, presentó un recurso de amparo por su hijo y la cónyuge de éste, en la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rolado con el N°1773-75. Durante la tramitación de éste, el entonces Ministro del Interior informó a la Corte que Alonso Lazo Rojas había sido arrestado el 9 de diciembre de 1975 y llevado a Cuatro Álamos, para ser trasladado a Tres Álamos el 18 de diciembre del mismo año. Con ese antecedente la Corte de Apelaciones rechazó el amparo de enero 21 de 1975. El 29 de junio de 1976, en el 1er. Juzgado del Crimen de Copiapó se presentó una denuncia de presunta desgracia del afectado, a la que se le dio el rol N°23.553. La señora Ercira Rojas agregó a su presentación la carta del Teniente Coronel Arturo Álvarez en la que se informaba de la fuga del afectado; y una comunicación que había recibido el 24 de febrero de 1976 de parte de Enrique Montero Marx, entonces Ministro del Interior Subrogante, en la que se decía - en una versión distinta a la anterior- que el afectado había huido el 15 de noviembre de 1975 "mientras era trasladado al presidio militar". Además, en su denuncia ella hacía notar las evidentes contradicciones entre los antecedentes oficiales obtenidos hasta el momento, informando que Enrique Montero Marx en la carta anteriormente señalada, había agregado que "respecto a la información de que se encontraba arrestado en Tres Álamos, fue motivada por una equivocación... lo que posteriormente fue esclarecido". Después de citar a declarar a los testigos de detención del afectado, Zulema Tham Salgado, a Carolina Quezada Nievas y a Nicza Estrella Báez Mondaca, así como expedir órdenes de investigar, se cerró el sumario, el 19 de mayo de 1976, y se le sobreseyó por "no encontrarse completamente justificada la existencia del delito". La resolución fue aprobada por la Corte de Apelaciones de La Serena, el 18 de noviembre de 1976. Aunque no están los antecedentes, en 1979 se presentó una querella criminal, solicitándose en ella la reapertura del sumario. Hasta hoy, Alonso Lazo Rojas permanece desaparecido.

3.- Oficio del Programa de Continuación de la Ley 19.123 de fs. 27 a 51; que remite Informe de La Comisión Verdad y Reconciliación referido a la víctima señalando que el 14 de noviembre de 1975 en la ciudad de Copiapó, efectivos de Carabineros y Ejército allanaron el domicilio de Alonso Lazo

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Rojas, estudiante de la Universidad de la Serena y militante del MIR, el cual fue detenido junto a su cónyuge y trasladado al Regimiento de esa ciudad. Con fecha 21 de noviembre de 1975 el Intendente y Jefe de Zona de Estado de Emergencia de la Provincia de Copiapó, informó a la prensa la detención de la Alonso Lazo. Por otra parte, el 20 de enero de 1976 el Ministerio del Interior comunicó a la Corte de Apelaciones de Santiago, que el afectado había sido detenido por Decreto exento N° 1793 del 09 de diciembre de 1975, siendo trasladado a Cuatro Álamos y posteriormente a Tres Álamos por D.E: N° 1802 del 18 de diciembre del mismo año. El 24 de febrero de 1976, el mismo Ministerio del Interior informó a la familia del afectado que éste se había fugado el 15 de noviembre de 1975 mientras era trasladado hasta el Regimiento de Copiapó. Finalmente el Comandante del citado regimiento informó al Tribunal que la víctima se había fugado desde el presidio militar aprovechando que se le concedió permiso para ir a las letrinas. Las discrepancias de las versiones y fechas dadas por la autoridad, comprueban la falsedad de las mismas y le permiten a la Comisión adquirir la convicción de la víctima fue hecha desaparecer por agentes estatales en violación a sus derechos humanos.

4.- Informe del Jefe de Zona de Estado de Emergencia de Copiapó, sobre la detención de Alonso Lazo, de fs. 106 y 107; documentos en los cuales por distintas versiones se informa que el detenido Alonso Lazo Rojas, se dio a la fuga desde el Regimiento N° 23 de Copiapó.

5.- Ordenes de investigar que rolan de fs. 59 a 109, 199, 212, 222, 227, 278, 282, 309, 327, 332, 336, 342, 362, 460, 465, 690, 1.056 y 1.260; que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones tomadas a los testigos e imputados de autos.

6.- Informe pericial fotográfico y planimétrico del lugar de detención de Alonso Lazo de fs. 100 a 105.

7.- Informes del Estado Mayor General del Ejército de fs. 170, 187, 201, 234, 239, 260, 271, 272, 274, 315, 329, 330, 348 y 413; mediante los cuales se informa

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

8.- Informe de la Jefatura Nacional de Extranjería de fojas 164 y 237; mediante el cual informa que Alonso Lazo Rojas, no registra anotaciones de viaje.

9.- Certificado de nacimiento de Alonso Lazo de fs. 175.

10.- Informe de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, de fs. 288, mediante el cual se remite relación del personal de Carabineros de Chile, que figura como de dotación de las unidades dependientes de la Prefectura de Copiapó, en el segundo semestre de 1975.

11.- Acta de inspección personal del Tribunal a los autos Rol 22.852 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó, denuncia por presunta desgracia, secuestro y lesiones de Aladín Rojas Ramírez y Alonso Lazo Rojas, que rola de fojas 428 a 432.

12.- Traducción del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fs. 652 a 667, en la cual consta el acta de declaración prestada por Nicza Estrella Báez Mondaca, prestada en el Tribunal de Primera Instancia de Bobigny, Paris, Francia.

13.- Declaraciones Policiales de:

a) Juan Ernesto Acevedo Gallardo a fs. 79, quien señala que ingresó al Regimiento de Infantería Motorizada N° 23 Copiapó a hacer el servicio militar en el mes de marzo de 1977, no coincidiendo la permanencia en dicho recinto con la desaparición de Alonso Lazo.

b) Waldo Gerardo Alfaro Aracena a fs. 81, quien relata que fue detenido por militares y civiles del Regimiento de Ingenieros Motorizados N° 23 "Copiapó", a fines de noviembre de 1975, y que entre sus aprehensores se encontraba el Carabinero Pedro Vivian Guaita, el Capitán de Ejército Patricio Román, un oficial de Apellido Vega, un Suboficial de Apellido Navarrete. Siendo en una primera etapa trasladado al Regimiento, en el cual fue sometido a torturas e interrogatorios, posteriormente lo trasladan a la Cárcel Pública, luego a Cuatro Álamos.

c) Ricardo Grineldo Avalos Díaz a fs. 83; quien señala haberse presentado voluntariamente ante la Tercera Comisaría de Vallenar, lugar en el cual fue detenido y luego trasladado a Copiapó, específicamente al Regimiento, lugar

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

en el cual fue interrogado y torturado, para luego trasladarlo en una comisión que venía desde el norte, conjuntamente con él viajó una mujer, quien presumiblemente era la esposa de Lazo. Durante el viaje y al llegar a la Serena fue puesto en libertad, sin cargo alguno.

d) Mario Segundo Godoy Díaz a fs. 86; quien señala que el 15 de noviembre de 1975, fue detenido por el Capitán de Ejército Patricio Román Herrera, el suboficial de Carabineros Pedro Vivian Guita, un cabo de apellido Maturana y un cuarto sujeto de quien ignora mayores antecedentes, todos vestían de civil, siendo trasladado al Regimiento de Copiapó, lugar en el cual permaneció alrededor de un mes, en una oportunidad le mostraron a Nicza Báez y posteriormente lo torturaron duramente preguntándole por los dólares de la resistencia y su otros compañeros. Durante su detención en el recinto nunca vio al Negro Lazo, apodo con el que se conocía a Alonso Lazo, pero sí a su esposa. Agrega además que escuchó en muchas oportunidades nombrar a un cabo de apellido Navarrete como quien aplicaba corriente a los detenidos.

e) Enrique Iván Parra González a fs. 88; quien señala que a fines de 1974 conoció al matrimonio formado por Alonso Lazo y Nicza Báez, ambos militantes del MIR. En día 16 de noviembre de 1975, fue detenido en su domicilio por personal vestido de civil y traslado hasta la Comisaría de Carabineros de Vallenar, agrega que uno de sus aprehensores era Pedro Vivian Guaita, la tarde siguiente fue atado y llevado hasta el Regimiento N° 23 de Copiapó, lugar en el cual fue sometido a interrogatorios y torturas, en el segundo piso en una oficina en la cual se aplicaban corriente, golpes de pies y puños, en una de estas sesiones uno de sus aprehensores le manifestó que "ya se le había ido uno", la voz era de Pedro Vivian Guaita, también logró reconocer un chaleco artesanal, tipo chilote de propiedad de Alonso Lazo. Además en una oportunidad sentaron a Nicza frente a él, quien lo instaba a asumir responsabilidades políticas dentro de la organización del MIR.

f) Enrique Román Gómez a fs. 90; manifestando que fue detenido el 16 de noviembre de 1975, por un grupo de Carabineros y del Servicio de Inteligencia Militar, siendo trasladado a la Comisaría de Vallenar, para luego ser llevado hasta el Regimiento de Copiapó, donde escuchó la voz de Nicza

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Báez, además señala que en una sesión de torturas logró ver un chaleco artesanal de propiedad de Alonso Lazo, por lo cual comprendió que Alonso también estaba detenido.

g) Violeta Ercira Lazo Rojas a fs. 98; quien señala que 01 de diciembre de 1975, al leer el diario se dio por enterada que su hermano Alonso había sido detenido junto a su esposa Nicza Báez, acusados de pertenecer a una célula mirista en Copiapó. Ante tal noticia concurrió hasta el Regimiento N° 23 de Copiapó, siendo informada que Alonso Lazo fue detenido y trasladado a Santiago, hacía varios días. Mientras que al mismo tiempo, su otro hermano Marcelino Lazo recibió una carta del jefe de Zona de estado de Emergencia Teniente Coronel Arturo Álvarez Sgolia , en la cual reconocía la detención de Alonso y señalaba que el día 18 de noviembre de 1975, agredió a un centinela y se dio a la fuga. Posteriormente el mismo Coronel respondiendo a un recurso de amparo, señaló que Alonso fue detenido junto a su esposa Nicza y trasladado a un predio agrícola separado del Regimiento, lugar en el cual en horas de la noche y aprovechándose de la oscuridad se dio a la fuga y que por antecedentes se encontraría trabajando en Argentina.

h) Sergio Jesús Quiroga Muñoz a fs. 108; quien manifiesta que conoció a Alonso Lazo en el año 1974, militante del MIR y con un cargo importante a nivel comunal. A fines de noviembre apareció en los medios de comunicación la noticia que había sido detenida una célula del MIR, entre los cuales se mencionaba a Alonso Lazo, días después llegó hasta su taller mecánico el Carabinero Pedro Vivian Guaita junto a otro funcionario a detenerlo, lo llevan en primer lugar a la Comisaría y luego al Regimiento N° 23 de Copiapó, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1975. Agrega que mientras estuvo detenido en una oportunidad y por una ventana Nicza preguntó “niños está Alonso ahí” contestándole que no.

i) Alfredo Arturo Navarrete Cárcamo, a fojas 284; quien señala que todos los detenidos dentro del Regimiento de Copiapó eran mantenidos en el segundo piso, donde estaba las dependencias del Centro de Inteligencia Regional CIRE, ya que ellos eran los únicos encargados de las detenciones y custodia de los detenidos.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

j) Héctor Florentino Navarrete Jara a fojas 309 y 1.260; quien señala que fue destinado al CIRE, donde recuerda que se encontraban los Tenientes Juan Valderrama Molina que era el jefe y el Teniente Lapostol, la función específica que debía cumplir era como miembro del denominado equipo de búsqueda, que debía concurrir a diversos lugares en una camioneta Chevrolet color blanco, con el objeto de detener a personas calificadas como subversivos o comunistas por orden del comandante del Regimiento Coronel Álvarez Sgolia y trasladarlas hasta la unidad militar. Con relación al destino de los detenidos, señala que la totalidad eran interrogados por el personal del CIRE, la gran mayoría eran torturados siendo algunos remitidos a otras ciudades como Santiago, otros puestos en libertad y otros fallecieron durante los interrogatorios, que eran entregados a un grupo compuesto por algunos clase al mando del Teniente Juan Valderrama Molina, para ser llevados al interior del sector de Tierra Amarilla, donde eran abandonados en los piques mineros. Los procedimientos eran ordenados por el Comandante Álvarez Sgolia, luego el Capitán Patricio Román Herrera y por último el Teniente Juan Valderrama Molina. Respecto del detenido Alonso Lazo Rojas, señala que efectivamente lo conoció ya que fue detenido junto a su esposa, por el Teniente Juan Valderrama Molina, el Sargento Marihual Suazo, el Sargento Portillo y el Carabinero Pedro Vivian Guaita. El detenido permaneció aproximadamente una semana el regimiento y luego fue trasladado al pretil y en ese lugar se le aplicó la ley de fuga.

14.-Testimonios

Judiciales

de:

a) Enrique Román Gómez, de fs. 181 y 257, quien manifiesta que efectivamente conoció a Alonso Lazo Rojas y a su esposa, ya que pertenecían a un grupo del MIR. Agregando que fue detenido el día 16 de noviembre de 1975, en su domicilio de Vallenar, por funcionarios de Carabineros y Civiles, trasladado al Cuartel de Carabineros y al día siguiente fue llevado al Regimiento de Infantería N° 23 Copiapó, dirigido al 2º piso donde había un cuarto de sesiones de torturas, percatándose que en sillón en el que sentó estaba un chaleco artesanal que era de propiedad de Alonso Lazo, ya que lo había visto con él en varias oportunidades. Las torturas consistían en aplicar corriente y

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

golpes de puño; mientras fue torturado en un momento producto de la tensión se puso muy helado y una voz dijo “este parece que se va ir igual que el otro porque está muy helado”, por lo que fue sacado a descanso y llevaron a otro para ser interrogado, los detenidos eran mantenidos en habitaciones contiguas a la sala de tortura, por lo que en una oportunidad reconoció la voz de la señora de Alonso Lazo, quien le preguntaba a un Sargento Pedro Vivian Guaita por su marido.

b) Enrique Iván Parra González, de fs. 183 y 254, quien manifiesta que el día 16 de noviembre de 1975, fue detenido en su domicilio por tres personas entre ellos Pedro Vivian Guaita, siendo trasladado inmediatamente a la Comisaría de Vallenar, para luego al medio día en la parte trasera de una camioneta hasta el Regimiento de Copiapó. Ya en la unidad militar fue subido hasta un segundo piso, donde funcionaba una habitación como sala de torturas y otras contiguas donde eran mantenidos los detenidos, al ser torturado pudo reconocer por la voz ya que en todo momento se le mantuvo vendado a Pedro Vivian Guaita, quien le señaló textualmente “Ya se no fue uno”, como tratando de decir que tenía que ayudar en lo que estaban investigando. En otra oportunidad fue careado con Nicza Estrella, a quien reconoció por la voz, ya que la conocía como la esposa de Alonso Lazo, con quien estábamos vinculados en la misma organigrama y compartimos el domicilio ubicado en calle Chañarcillo. Agregando además que durante su permanencia en el Regimiento logró reconocer al Comandante Álvarez Sgolia, y al Capitán Patricio Román Herrera, y como sus torturadores al Carabinero Vivian Guaita y al Teniente de apellido Valderrama.

c) Violeta Ercira Lazo Rojas, de fs. 208 y 250, quien señala que se enteró de la situación producida con su hermano cuando en un diario de Copiapó se publicó la noticia que había sido detenido “el negro Alonso” junto a una célula mirista que era encabezada por Nicza Báez, que era la cónyuge de su hermano Alonso Lazo. Al conocer la noticia, fue de inmediato al Regimiento de Copiapó, siendo informada por un oficial que su hermano había sido trasladado a Santiago. Ante lo comunicado su Madre viajó hasta Santiago, para obtener noticias de Alonso, concurriendo incluso a la Vicaría de la Solidaridad, mientras que el mismo tiempo su padre recibió un documento emitido por el Teniente Coronel

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de la I División y Jefe de Zona en Estado de Emergencia de Copiapó, Arturo Álvarez Sgolia, que indicaba que su hermano se había fugado del Regimiento. Finalmente ante la imposibilidad de encontrar una respuesta respecto del paradero de su hermano, su madre decide interponer una denuncia por presunta desgracia ante el Juzgado del Crimen de Copiapó. A fs. 250 a 252, la deponente acompaña fotografías de Alonso Lazo Rojas.

d) Sergio Jesús Quiroga Muñoz de fs. 246, quien señala que se involucró con Alonso Lazo, pues su esposa había estudiado con él en Illapel, Alonso llegó a Copiapó, huyendo de la Policía, permaneciendo alojado en su casa por algunos días, hasta su detención junto a su mujer Nicza Báez, y a la semana siguiente el deponente fue detenido en el taller mecánico donde trabajaba, por el Carabinero Pedro Vivian Guaita, junto a un militar, trasladándolo hasta las instalaciones del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, lugar en cual logró ver a través de una ventana a Nicza Báez quien le preguntó si Alonso estaba con él. Agregando el deponente que durante el tiempo que permaneció detenido en el Regimiento nunca vio a Alonso Lazo, pero presumen por comentarios de los mismos torturadores que Alonso murió producto de las torturas a las cuales fue sometido.

e) Waldo Gerardo Alfaro Aracena, de fs. 248, quien señala que fue detenido por militares del Servicio de Inteligencia del Regimiento de Copiapó, pocos días antes del 08 de diciembre de 1975, entre sus aprehensores pudo reconocer al Carabinero Pedro Vivian Guaita, al cabo de Ejército de apellido Navarrete, a un oficial de apellido Vega y otro militar que le decían Charles o Mexicano. Agrega que conocía personalmente a Alonso Lazo, a quien le decían el negro y a su cónyuge Nicza Báez, conocida como Estrella, quienes fueron detenidos por su militancia en el MIR. El deponente señala que durante sus interrogatorios en diversas oportunidades se le preguntó por las actividades que realizada el Negro Alonso y los planes futuros, pero nunca por su paradero, además durante su permanecía en el Regimiento, mientras era trasladado al baño, logró cruzar palabra con Nicza, quien le preguntó si sabía algo del Negro Lazo. Entre los efectivos que interrogaban sindica claramente a Vivian Guaita, al Chico Navarrete y al Capitán Sergio Román Herrera.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

f) Nicza Estrella Báez Mondaca, de fs. 352, 393, 415, 1074, 1089, 1091 y 1430, señalando que contrajo matrimonio con Alonso Lazo en febrero de 1975, ambos ingresaron al Movimiento de Izquierda Revolucionaria en el año 1972, desarrollando funciones de alfabetización en poblaciones y comunidades de trabajo, los días posteriores al golpe de estado, fueron perseguidos, allanando domicilios de familiares tratando de dar con nuestro paradero, de tal manera que tomaron detenidos a su padre, tío y abuelo, quienes fueron también torturados, durante todo este periodo ambos pasaron por distintas localidades tales como Huasco, Vallenar, y finalmente a Copiapó, lugar en el cual se mantuvieron en la casa de Carolina Quezada ubicada en Juan Martínez, y comenzaron a gestionar nuestra salida del país, fue así que lograron dar con nuestro paradero, llegando a la vivienda que moraban efectivos vestidos de civil capturando a la deponente y a Alonso Lazo, quien alcanzó a gritar que alertaran de la situación a la mama Rosa, y a los funcionarios aprehensores que debían tener cuidado con ella ya que estaba embarazada, ante lo cual fue subida a la parte delantera de una camioneta, mientras que a él, lo golpearon duramente al subirlo a la parte trasera de la misma camioneta. Al llegar al Regimiento, fue separada de su marido y encerrada en una celdilla, horas más tarde, y con vista vendada es sacada de ese lugar señalándole que ahora le tocaba a ella, la suben hasta un segundo piso, la ingresan a una habitación que olía a sangre y a uña o pelo quemado, la sientan en una silla y comienzan a preguntarle por Pascal Allende y por otros dirigentes de la zona, momentos en los cuales vuelve a oír la voz de su esposo, quien señala “ella no sabe nada”, agrega que tiene la certeza de aquello, ya que logró levantarse la venda de sus ojos, y ver que su esposo se encontraba sentado frente a ella, con la cara llena de hematomas y todo el cuerpo ensangrentado y le dijo algo como “quédate tranquila todo va salir bien”, y siente un golpe en su ceja izquierda perdiendo el conocimiento, despertando nuevamente en la celda. Pasados unos dos o tres días, llega a buscarla a quien reconoce como Patricio Román, quien le señala que mejor coopere o que las cosas se pondrán peor. Nuevamente fue llevada al segundo piso, siendo interrogada por tres sujetos, quienes nuevamente me consultaban sobre información de dirigentes de la zona. En otra oportunidad fue careada con

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

otros detenidos, a quienes conocía de antes por su militancia en el MIR. Durante uno de sus interrogatorios, fue sometida a torturas, aplicándole corriente en la boca y en sexo. Al cabo de unos días se percato que ya no mencionaban el nombre de su esposo, así como nadie se refería a él. En ese mismo periodo un militar por intermedio de la reja le ofrece su ayuda, y le menciona que algo grave había ocurrido con uno de los detenidos. Relata que durante su permanencia en el Regimiento en una oportunidad fue traslada en ambulancia hasta el hospital atendido que su estado de salud estaba gravemente deteriorado, y que personal médico la atendió en la misma ambulancia. Además que su madre y hermana fueron al Regimiento a consultar por ella, informándoles que a ella y a Alonso los habían trasladado a Santiago. Días posteriores fue sacada de la celda y trasladada a finalmente a Santiago. A fs. 393, la deponente reconoce a Arturo Álvarez Sgolia, como Jefe de Zona de Copiapó, a Patricio Román Herrera, quien participó en más de una oportunidad en sus interrogatorios y a Pedro Vivian Guaita, como uno de los funcionarios que participó en su detención.

g) Hector Florentino Navarrete Jara, de fs. 382, quien exhortado a decir verdad, y ratificando su declaración policial señala que ingreso en el año 1973 a cumplir con el servicio militar obligatorio y luego ingresó a la Escuela de suboficiales, por su buen desempeño, fue destinado al Centro de Inteligencia Regional denominado CIRE, al mando del Capitán Patricio Román Herrera, quien sólo se dedicaba a firmar documentación y asuntos administrativos, y como jefe operativos estaban los Tenientes Juan Valderrama Molina que era el jefe y le Teniente Lapostol, la función específica que debía cumplir era como miembro del denominado equipo de búsqueda, que debía concurrir a diversos lugares en una camioneta Chevrolet color blanco, que fueron facilitadas por la ENAMI, con el objeto de detener a personas calificadas como subversivos o comunistas por orden del comandante del Regimiento Coronel Álvarez Sgolia y trasladarlas hasta el Regimiento N° 23 Copiapó. Con relación al destino de los detenidos, señala que la totalidad eran interrogados por el personal del CIRE, la gran mayoría eran torturados siendo algunos remitidos a otras ciudades como Santiago, otros puestos en libertad y otros fallecieron durante

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

los interrogatorios, que eran entregados a un grupo compuesto por algunos clase al mando del Teniente Juan Valderrama Molina, para ser llevados al interior del sector de Tierra Amarilla, donde eran abandonados en los piques mineros. Los procedimientos eran ordenados por el Comandante Álvarez Sgolia, luego el Capitán Patricio Román Herrera y por último el Teniente Juan Valderrama Molina. Respecto del detenido Alonso Lazo Rojas, señala que efectivamente lo conoció ya que fue detenido junto a su esposa, por el Teniente Juan Valderrama Molina, el Sargento Marihual Suazo, el Sargento Portillo y el Carabinero Pedro Vivian Guaita. El detenido permaneció aproximadamente una semana el regimiento y luego fue trasladado al pretil y en ese lugar se le aplicó la ley de fuga.

h) Hugo Mazuelos Valencia de fs. 1155, quien indica la composición y el funcionamiento del Regimiento de Infantería N° 23 "Copiapó" ubicada en la ciudad del mismo nombre, durante los años 1974 y 1978, periodo en que cumplió funciones en ese lugar. Entre 1974 y marzo de 1975, en unidad se estaba produciendo el traslado del Regimiento de Ingenieros N° 1 "Atacama" a la ciudad de Chuquicamata, mientras que ese lugar se creaba el RIM N° 23. Recién en marzo de 1975 se constituyó en forma plena el nuevo Regimiento, que estaba a cargo del en ese entonces Teniente Coronel Álvarez Sgolia. Siendo designado ayudante general de la unidad y jefe de la Sección de Personal.

5º.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que el día 14 de noviembre de 1975, a las 10:00 horas, en el domicilio de calle Juan Martínez N° 321 de la ciudad de Copiapó, se presentó una patrulla del CIRE, Centro de Inteligencia Regional, conformada por seis funcionarios pertenecientes al Ejército y a Carabineros de Chile, quienes allanaron el inmueble y procedieron a detener a Alonso Lazo Rojas y a su cónyuge Nicza Estrella Báez Mondaca. Acto seguido, los trasladaron hasta el Regimiento de Infantería N° 23 de la misma ciudad; en ese lugar los detenidos fueron interrogados, primero por separado y luego en forma conjunta, siendo cada uno de ellos testigo de los apremios y castigos recibidos por el otro. Aproximadamente dos o tres días después, la mujer notó

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

la ausencia de su cónyuge y al preguntar por él le respondieron que éste había sido trasladado a Santiago; por su parte, familiares del detenido fueron informados que aquél se había fugado; no obstante, hasta la fecha, el detenido se encuentra desaparecido.

6º.- Que los hechos descritos constituyen el delito de **Secuestro Calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de **Alonso Lazo Rojas**, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicidad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

En cuanto a la participación.

7º.- Que Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, a fs. 142, 150 y 163 declara mediante oficio, señalando de no recuerda el hecho ni la carta remitida a Marcelino Lazo en calidad de Intendente Regional y Comandante del R.I. N°23, señalando la integración del CIRE Regional el año 1975, reconociendo documentos fueron elaborados y firmados por el suscripto, representando fielmente lo que me fuera informado en su oportunidad por el centro de inteligencia regional CIRE y el oficial de guardia cuándo se produjo la fuga del Sr. Lazo, hecho que fue informado a Ministro del Interior y Prefectura de Carabineros, además de la Comisaría de Investigaciones de Copiapó. A fs.520, Ratifica los informes que en su oportunidad entregó en esta causa, manifestando que ellos representan toda la información que a la época de los hechos se le entregó en su calidad de Intendente y Comandante del Regimiento infantería N°23 de Copiapó. El Capitán Patricio Román estaba a cargo del CIRE y le informaba de todo lo que pasaba en el Regimiento pero jamás le dijo que Alonso Lazo hubiese muerto, lo que le informó el Oficial de Guardia de la Intendencia, Teniente Tapia, es que Lazo se fugó; si Alonso Lazo hubiese muerto, el Capitán Román debería haberle informado y además debería haberle dado cuenta al Segundo Comandante del Regimiento que era el Teniente Coronel Sergio Sánchez Parra. Afirmando que la única

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

información con la que contaba era que se fugó y que tiempo después fue visto en Argentina en la ciudad de Tinogasta; de la versión que me entregaron sus subalternos e informó al Ministerio de Interior y a los familiares de Alonso Lazo.

8º.- Que no obstante desconocer el acusado Álvarez Sgolia, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fs. 142, 150, 163 y 520, en los cuales señala que reconoce que desempeñaba el cargo de Comandante del Regimiento N° 23 de Copiapó, Intendente y Jefe de Zona en Estado de Emergencia de Copiapó, circunstancia que consta en su hoja de vida, y en tal calidad firmó los documentos enviados a los familiares de la víctima, en la cual se comunicaba la detención y posterior fuga de Alonso Lazo desde el recinto militar.

b) Careo de fs. 1113 en el cual Patricio Román Herrera, quien señala que el CIRE, dependía y estaba bajo las órdenes exclusivamente del Comandante del Regimiento, además de señalar que lo ocurrido con la víctima le fue comunicada personalmente por él, y le ordenó que los responsables debían arreglar el problema. Agregando que respecto de la versión de fuga del detenido, esta fue dada por el propio Comandante en una conferencia de prensa de la época. Razón por la cual se ha mantenido la versión a lo largo del tiempo.

Que analizados globalmente los elementos de juicio, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Comandante del Regimiento de Ingenieros Motorizados N° 23 de Copiapó, Intendente y Jefe de Zona en Estado de Emergencia de Copiapó, controlaba de manera directa y absoluta la Central de Inteligencia Regional CIRE, recibiendo periódicamente informe de la situación específica de los hechos suscitados; era quien ordenaba el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias se hubiesen sido detenidas. Hechos que, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado la participación de Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, descrito los considerando 5º y 6º de esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal.

9º.- Que Patricio Sergio Román Herrera, a fs. 133, señala en el mes de octubre de 1975, tenía el grado de Capitán y estaba destinado al Regimiento de Infantería Motorizada N° 23 Copiapó. El Comandante del Regimiento era el entonces Comandante Ramsés Álvarez Sgolia, quien también era el Intendente de Copiapó y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia. Efectivamente en el mes de noviembre del año señalado, participó en un operativo tendiente a la detención de una persona, que vivía en calle Juan Martínez N° 321 de la ciudad de Copiapó. Quienes estuvieron a cargo del operativo eran cuatro funcionarios del Servicio Inteligencia, quienes no usaban uniforme militar, organismo que dependía directamente del Comandante del Regimiento. Debo precisar que mi labor dentro del marco de este operativo, fue exclusivamente prestar apoyo como seguridad, no pudiendo recordar si los funcionarios del Departamento II de Inteligencia eran del Regimiento Copiapó, del Regimiento de Ingenieros que a esa fecha estaba trasladado a Chuquicamata o bien de otra unidad militar, además dado el tiempo transcurrido, no recuerdo el nombre de ninguno de ellos, pero si estaba un funcionario de Ejército a quién le decían el Mexicano y un Carabineros de apellido Vivian. El funcionario de Carabineros, trabajaba habitualmente en el Oficina del Servicio de Inteligencia que funcionaba en el Regimiento Copiapó. Los detenidos, un hombre y una mujer, fueron subidos a los vehículos que transportaban a los funcionarios de Inteligencia y trasladados al Regimiento Copiapó; ya en la unidad militar se percató que a los detenidos los separaron, interrogando primero a uno de ellos en las oficinas del Servicio de Inteligencia contigua, ignorando que sucedió después con los detenidos. La máxima autoridad militar de la zona debería conocer el destino de los

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

detenidos. Finalmente agrega no recordar el hecho de firmar conjuntamente con el Comandante Álvarez algún radiograma, comunicado o mensaje, donde se ordenara la captura de Alonso Lazo Rojas, por haberse dado a la fuga. A fs. 1008, el deponente aclara las circunstancias de la detención de la víctima así como de la participación señalando respecto de la participación, conocimiento o responsabilidad que en los hechos investigados le corresponde al segundo Comandante Sergio Sánchez Parra, es absolutamente ninguna. Su superior directo era Álvarez Sgolia y solo de él recibía órdenes y solo él le rendía cuenta de sus actuaciones; y el mismo Comandante lo designó Jefe del CIRE al cual pertenecía gente de Carabineros, Policía de Investigaciones y Ejército. En relación a la detención de Lazo y su cónyuge era una diligencia que se venía gestando con mucha anterioridad y que la Fiscalía de La Serena le había encomendado a la Sección II de Carabineros y el contacto que ellos tenían con el CIRE era Pedro Vivian Guaita; éste le informó de varios allanamientos practicados sin resultado para desarticular la célula del MIR y cuando obtuvieron el dato de la dirección de éstas personas, Vivian le aviso y por eso concurrió al lugar para supervisar el allanamiento y evitar excesos por parte de los funcionarios siendo esta la razón por la cual estuvo en la detención de Alonso Lazo. En cuanto a la participación de González Astorga, sé que estuvo en la detención, en el interrogatorio pero no recuerdo que haya ido con él y con Vivian a la localidad de Chañaral a detener a un profesor; sabe que iba una tercera persona pero no recuerdo quien era. En su calidad de Jefe del CIRE, deja establecido que en la detención de Alonso Lazo y su mujer participaron VIVIAN, PORTILLO, VEGA, GONZALEZ, y LAPOSTOL; ninguna participación tuvieron MARIHAL, QUINTANILLA ni VALDERRAMA; al menos eso es lo que recuerda. Finalmente a fs. 1189 señala pormenorizadamente los hechos en que tuvo participación respecto de detención de Alonso Lazo y su mujer. Como comandante del CIRE, recibió la información de que Carabineros tenía una orden de la Fiscalía de La Serena para detener a Lazo y su cónyuge, pues ellos eran buscados como integrantes de una célula mirista. Pues bien, Carabineros registró algunos domicilios y de un documento encontrado se llegó al domicilio en que se verificó que los

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

requeridos permanecían, entonces les solicitaron cooperación para lograr la detención de Lazo, a lo cual accedió. Fue personalmente al procedimiento, acompañado de dos conscriptos, más Portillo, Vivian, González, y otros Carabineros. Al llegar domicilio, notó que el portón de acceso estaba entreabierto, de modo que ingresó al patio, dejó a un conscripto custodiando los vehículos y al otro el portón, mientras que la Sección 2º ingresó derechamente al inmueble De esta forma detuvieron a estas dos personas y las trasladamos inmediatamente al Regimiento, de lo que le dio cuenta al Comandante de la Unidad, Luego, de la Sección 2º le llegó la información que de los interrogatorios habían establecido que otro integrante de la célula mirista era un profesor de Chañaral, ante lo cual solicitó autorización al Comandante Álvarez para ir a buscarlo. De este modo, emprendió el viaje a esa localidad- con Vivian y otro sujeto, que si bien no recuerda quien era, por descarte deduce que fue otro Carabinero. El procedimiento se llevó a cabo con buenos resultados, y regresaron seguramente pasadas las 18:00 horas. A su llegada al Regimiento, recuerda claramente que Portillo se le acerca para decirle que Lazo "se les había ido", lo que interpretó inicialmente como una fuga, pero Portillo le aclaró en seguida que había muerto como a las 14 o 15 horas. Inmediatamente fue a dar cuenta de esta situación al Comandante, quien se indignó y le señaló que él no se iba a involucrar, que la Sección 2º debía hacerse cargo del problema. Recuerda que fue a transmitir la orden del Comandante a la oficina donde claramente puede decir que se encontraban Portillo, González, había más personas pero no recuerda quienes. El cuerpo sin vida de Lazo estaba tendido en el piso al costado de un escritorio. Después de señalarles que se hicieran cargo del asunto, se retiro del lugar, sin indagar sobre las circunstancias de la muerte o que iba a suceder con el cadáver, pues no era su problema. Al parecer el día siguiente de los hechos, Portillo le dio a entender que estaba todo solucionado. Paralelamente el Comandante Álvarez dio una conferencia de prensa para informar la situación de los detenidos que había a la fecha, agregando que Lazo había escapado de la Unidad y estaba siendo buscado. Esto para todos fue una sorpresa, pero no se podía discutir al

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Comandante sus decisiones; incluso por lealtad a su persona mantuvo su versión hasta que después de ser sometido a proceso por esta causa.

Sin perjuicio de lo reseñado anteriormente, en nada altera la configuración del ilícito penal, toda vez que hasta la fecha aún no es posible dar con el paradero de la víctima de autos.

10º.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Patricio Sergio Román Herrera, en el delito de Secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, descrito en los considerandos 5º y 6º de esta sentencia.

11º.- Que el encartado Pedro Eduardo Vivian Guaita a fs. 417 y 912, presta declaración indagatoria ratificando sus dichos de fs. 139, señalando que efectivamente se desempeñó como Carabinero por el lapso de 22 años, prestando funciones en la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó. Respecto de la detención de Alonso Lazo y Nicza Báez Mondaca, no tuvo participación alguna en sus detenciones. El día de los hechos, sin recordar fecha exacta, se encontraba en patrullaje con su colega Darío Salamanca, actualmente fallecido, comunicándose por radio que debíamos trasladarnos a la altura de calle Juan Martínez, ya que oficiales de Ejército se encontraban realizando una detención. Al llegar al lugar de los hechos, pudo constatar que efectivamente uniformados del Ejército, se encontraban en el lugar, contactándose con el Capitán de Ejército a cargo del procedimiento Patricio Román Herrera, quien manifestó que ambos detenidos, eran militantes del MIR y tenían orden de aprehensión por parte de la Fiscalía Militar. Por orden de la jefatura nos trasladamos hasta la unidad militar, ambos detenidos se encontraban en la oficina de seguridad, constatando que se encontraban en perfectas condiciones. El Capitán Herrera quien manifestó nuevamente que los detenidos eran por orden de aprehensión emanada de la Fiscalía Militar, pero que previamente serían interrogados en el Regimiento y luego trasladados hasta Fiscalía. En el transcurso de las semanas siguientes, llegó un comunicado a la unidad policial, señalando que se ordenaba la captura de Alonso Lazo Rojas, ya que se decía, se había dado a la fuga, desconociendo su

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

paradero. A fs. 912, rectifica sus dichos señalando que a la pregunta específica que le hace el tribunal sobre el lugar que se encuentra enterrado el cuerpo de Alonso Lazo, asegura que no tiene idea porque ese mismo día cuando lo estaban interrogando al interior del Regimiento, el Capitán Román le ordenó que lo acompañara a detener al Profesor Godoy que estaba en Chañaral, a quien trajeron detenido y llegando como a las 20 horas con él; de ahí se fue a la casa del padre de Godoy para avisarle que su hijo estaba detenido y que le llevara ropa; luego se retiró a su domicilio y no supo nada del Lazo sino hasta el día siguiente que se enteró que Lazo se les había fugado; eso es lo que a él me dijeron; agregando que a Lazo solamente lo detuvo en su domicilio y se lo entregó al Capitán Román que se lo llevo al Regimiento, ni siquiera estuvo presente en el interrogatorio.

12º.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal de Pedro Eduardo Vivian Guaita, en el delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, descrito los considerandos 5º y 6º de esta sentencia.

13º.- Que Felipe Luis González Astorga, a fs. 296, sostiene que entre mediados de 1975 y fines de 1977, estuvo en el Regimiento de Copiapó, siendo su comandante el Coronel Arturo Álvarez Sgolia, a cargo del CIRE y Departamento II de Inteligencia estaba el Capitán Patricio Román Herrera, de quien dependía directamente, además dentro del personal se encontraba el Teniente Adolfo Lapostol Sprovera y Pedro Guzmán Olivares, suboficiales estaban el de apellido Verga, Portillo, Quintanilla y Navarrete, y de Carabineros Pedro Vivian Guaita y otro de apellido Quinteros. En el caso específico de Alonso Lazo Rojas y Nicza Báez Mondaca, el Capitán Patricio Román, le ordena concurrir a una dirección determinada, dentro de la misma ciudad de Copiapó, lugar en el cual se debía detener a dos individuos una mujer y un hombre, al operativo fueron en una camioneta de color blanco, en dicho vehículo iban unos cinco efectivos entre los cuales recuerda Vega, Portillo, Vivian y él; mientras que el Capitán Román iba en su vehículo particular. La detención de la pareja se practicó sin mediar un documento

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

escrito que lo ordenara, solo fue la orden dada por el Capitán, quien en su calidad de Jefe de Inteligencia, les explicó los motivos de la detención de las citadas personas y los cargos, ya que ambos actuaban como una especie de correo entre los integrantes del MIR, dicha detención se verificó al medio día en una casa particular y ambos fueron inmediatamente conducidos hasta el Regimiento. Siendo el varón inmediatamente conducido a la sala de interrogatorios y la mujer dejada en otras dependencias. Agrega que nunca participó en el interrogatorio de Alonso Lazo, señalando que nunca más lo volvió a ver, posteriormente supo que se había dado a la fuga y que la mujer fue trasladada a Santiago. A fs. 987 rectifica su declaración señalando que sabía perfectamente que el detenido Alonso Lazo se había muerto en el interrogatorio pero como la versión oficial y los documentos que a la época e firmaron daban cuenta que él se había fugado, por esa razón mantuvo esa versión pero siempre supo que no era la verdad. Señalando que estuvo en la detención de Lazo y su cónyuge, también en el interrogatorio, pero no estuvo presente cuando ocurrió la muerte de Alonso Lazo porque había salido con el Capitán Román y con Pedro Vivian en busca de una persona para detenerla; cuando llegaron al Regimiento se enteró de lo ocurrido. También supo que el "Charly Portillo" con Vivian Guaita fueron a tirar el cuerpo de Alonso Lazo a alguna parte, lugar que desconoce, porque él estaba recién llegado a la zona y no conocía los alrededores; fueron en la misma camioneta que habían ido a buscar al otro detenido; tampoco les preguntó donde lo habían enterrado por lo del compartmentaje; no se preguntaba cosas así y uno solamente cumplía órdenes; su grado a esa fecha era el de Sargento. Ocultó la esta verdad hasta hoy porque tiene cinco personas de mi familia en el Ejército y tenía miedo que si era el primero en decir la verdad de lo que había pasado con Lazo, podría perjudicarlos a ellos que no tienen nada que ver en este asunto. En relación al Segundo Comandante Sánchez Parra, personalmente nunca habló con él porque el CIRE dependía directamente de Román y el Comandante Álvarez Sgolia; pero por la gravedad de lo ocurrido, necesariamente él debió enterarse de la muerte de Lazo. Los Tenientes o Subtenientes del

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

departamento eran Valderrama y Lapostol; ellos deben haber estado en el interrogatorio de Lazo.

14º.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, especialmente las declaraciones de los acusados permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le corresponde a Felipe Luis González Astorga, en el delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, descrito en los considerandos 5º y 6º de esta sentencia.

15º.- Que el acusado Juan Artemio Valderrama Molina al prestar declaración indagatoria a fs. 395 y 421, señala que ingreso al Ejército el 01 de febrero de 1970, a la escuela militar, egresando en enero de 1973, con el grado de subteniente, siendo destinado al Regimiento N° 23 de Copiapó, hasta fines de noviembre de 1975, agregando que durante toda su permanencia en el regimiento desempeño labores como jefe de la sección de educación física de la unidad militar. Desconociendo completamente cualquier antecedente relativo a la detención de la víctima de autos. Pero a fs. 950, modifica las versiones entregadas señalando que en primer lugar no detuvo a Alonso Lazo, no lo interrogó, no lo conoció y ni siquiera supo si se fugó o se murió; por lo tanto no puede saber si lo enterraron el alguna parte y cual sería ese lugar; es verdad que fue asignado al departamento de Seguridad del Regimiento y que su superior inmediato era el Capitán Román; su superior jerárquico era Álvarez Sgolia, Intendente de la Región. A la fecha era subteniente, tenía 20 años y no tenía ningún curso de inteligencia; el único que estaba capacitado para interrogar era el Capitán Román porque era Comando, quien nunca le dio orden de ir a botar el cadáver de nadie y como ha dicho, y no supe de la muerte de Alonso Lazo sino hasta cuando le llamaron a declarar en esta causa. Reconoce que a Nicza Báez la conoció cuando estuvo detenida pero no sabía que era la señora de Alonso Lazo, ella nunca se lo dijo.

16º.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del acusado en el desarrollo del delito de secuestro calificado;

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

toda vez que la testigo que podría situarlo efectivamente en el lugar de los hechos no lo reconoce como partícipe de la detención de su cónyuge, por lo cual corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1524 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Valderrama Molina en su presentación de fs. 1910.

17º.- Que Cristóbal Ceferino Marihual Suazo, a fs. 338, 452 y 503, niega su participación, señalando que no participó en la detención de Alonso Lazo, y que su labor dentro de la sección II, era la de recabar información de personas y ocasionalmente participaba en detenciones de infractores al toque de queda.

18º.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, en especial los dichos vertidos por sentenciado Román Herrera, quien claramente señala que él encartado no tendría participación alguna en los hechos, a juicio de esta Magistratura, no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del acusado en el desarrollo del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo; por lo cual corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1524 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Marihual Suazo en su presentación de fs. 1852.

19º.- Que Sergio Máximo Sánchez Parra, a fs. 799 señala que era el segundo Comandante, que la Sección II del Regimiento, o sea el Departamento de Inteligencia, estaba a cargo de Patricio Román Herrera y que respecto a una persona de nombre Alonso Lazo, no tiene ningún antecedente que aportar ya que nunca supo que el Regimiento hubiese sido utilizado como lugar de detención de civiles. Ignorando a qué lugar llevaban los detenidos, si es que los hubo. El tribunal le hace presente que la existencia de detenidos era de conocimiento público y que habían publicaciones oficiales sobre persona detenidas y su situación. En relación a la declaración de Álvarez Sgolia señala que no tiene nada que ver con los hechos que se investigan en la causa porque estaba a cargo de la parte administrativa e instrucción y jamás

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

nadie de mis subordinados me dio cuenta que al interior del Regimiento hubiese detenidos civiles, agrega además que conocía la existencia del CIRE a cargo de Patricio Román pero él dependía, directamente de Álvarez Sgolia y a él de daba cuenta como superior.

20º.- Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado, responsabilidad penal que no puede ser presumida por el hecho de haber formado parte de la oficialidad del Regimiento de Ingenieros Motorizados N° 23 de Copiapó, habida consideración de la diligencia de careo de fs. 891, en la cual el Comandante del Regimiento Álvarez Sgolia, reconoce que probablemente nunca se le hubiese informado de lo sucedido respecto de Alonso Lazo. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1524 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Sánchez Parra en su presentación de fs. 1838.

21º.- Que el encartado Hernán Ernesto Portillo Aranda, a fs. 489, señala que en el año 1976, fue destinado al Regimiento N° 23 de Copiapó, siendo su comandante de dicha unidad Arturo Álvarez Sgolia, cumpliendo funciones en el Departamento II de la unidad, siendo su labor básicamente la de efectuar patrullajes durante la vigencia del toque de queda, el Capitán Patricio Román era el jefe del Departamento, dentro de los efectivos también estaban el Carabinero que servía de enlace Pedro Vivian Guaita, el Sargento Juan Morales y los cabo segundo, Cristóbal Marihual Suazo, Héctor Navarrete Jara, Juan Valderrama Molina y José Quintanilla Fernández. Agrega que dentro de sus colegas era conocido con el apodo “el Charly”. En cuanto a la detención de Alonso Lazo, señala que a la fecha de ocurrida, él prestaba servicio en la I División de Ejército de Antofagasta. En su declaración de fs. 897 rectifica su declaración anterior y reconoce que cuando detuvieron a Alonso estaba en Copiapó y no en Antofagasta; conocía perfectamente la

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

detención de Lazo y sabia que había muerto en el interrogatorio pero no recuerda si estuvo presente o no en el interrogatorio; también sabía que esa misma noche lo fueron a tirar a un piquete minero cerca de Chañarcillo pero ignora el lugar exacto; ya que no fue a tirar el cuerpo de Lazo pero sabía que estaba muerto; agregando que la versión de la fuga, fue porque alguien le dijo que todos iban a declarar lo mismo, que esa era la versión oficial pero todos sabían que Alonso Lazo se les había ido en el interrogatorio; no recuerda quien me dijo lo que tenían que declarar cuando los interrogaran. Los que saben el lugar exacto donde está Alonso Lazo son el Vivian Guaita, el Sargento 2º Felipe González, parece que el segundo apellido es Astorga y oficiales puede haber sido el Teniente Valderrama o el Teniente Lapostol, la verdad es que eso no lo sabe.

Que no obstante desconocer el acusado Portillo Aranda, su participación en el ilícito que se le imputa, mediante diligencia de careo con el acusado Román Herrera de fs. 898, reconoce haber participado en la detención de Alonso Lazo y en sus interrogatorios y ser quien le da la información de que se había muerto durante el interrogatorio.

22º.- Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, en especial el reconocimiento de los hechos, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Hernán Ernesto Portillo Aranda en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, descrito en el considerando 5º y 6º de esta sentencia.

23º.- Que José del Carmen Quintanilla Fernández, a fs. 401 ratifica su declaración policial de fs. 345, señalando que en el mes de enero de 1975, fue destinado al Regimiento de Infantería Motorizados N° 23 Copiapó, siendo agregado al Departamento II, integrando la comisión del Servicio de Inteligencia Regional CIRE. Conformado por personal de la especialidad y algunos agregados, a cargo de la unidad estaba el Capitán Patricio Román Herrera, seguido por el Teniente Adolfo Lapostol Sprovera, los cabos Hernán Portillo y Erasmo Vega, todos con la especialidad de inteligencia, además estaban agregados los cabos Cristóbal Marihual, Héctor Navarrete y otro de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

apellido Ulloa; además de un agregado de Carabineros suboficial Pedro Vivian Guaita. En relación específica a sus funciones señala que le correspondía investigar personas que eran contratadas en los servicios públicos, y en algunas ocasiones participar en patrullajes que se hacían en la ciudad por toque de queda. En relación a la víctima, señala recordar que en el mes de noviembre de 1975, llegaron varios detenidos a la unidad, que correspondían a militantes del MIR, recordando que una mujer llegó detenida y permaneció alrededor de una semana en el Regimiento. En cuanto a su relación con los detenidos, señala que durante el día los custodiaba y trasladaba al baño o bien los vigilaba durante su alimentación.

24º.- Que no obstante desconocer el acusado Quintanilla Fernández, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra como elementos de juicio, diligencia de careos con el testigo Navarrete Jara de fs. 512, quien señala que el acusado participó en la detención de Alonso Lazo y posterior interrogatorio que terminó con la muerte de la víctima. Elementos de juicio que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de José del Carmen Quintanilla Fernández, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal, que el ilícito corresponde al descrito en los considerandos considerando 5º y 6º de esta sentencia.

25º.- Que Erasmo Francisco Vega Sobarzo, a fs. 1256, señala que llegó al Regimiento N° 23 de Copiapó, en mayo o junio de 1975, tenía el grado de Cabo 2º, pues hacia poco egresado de la escuela de Suboficiales, con la especialidad de inteligencia, y en razón a ello, fue destinado a la Sección 2º de unidad, la cual estaba a cargo del Capitán Patricio Román. Recuerda que también la integraban los Tenientes Valderrama y Lapostol, los cabos Felipe González, Hernán Portillo, Cristóbal Marihual tal vez otros que en este momento no recuerda. También frecuentaba la sección un funcionario de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Carabineros de apellido Vivian. Dentro de sus funciones le correspondía efectuar estudios de seguridad del Regimiento, DHP (declaración historial de personal) de conscriptos, funcionarios a contrata y de las personas con las que los funcionarios iban a contraer matrimonio, descifrar criptogramas y cartografía de la zona, entre otras cosas. En algunas oportunidades le correspondió participar en allanamientos y detenciones, aunque no cree que haya sido como labor de la sección II, sino que como CIRE, funciones que se confundían en ese departamento. Posterior a las detenciones, las personas eran trasladadas al Regimiento, donde se procedía a los respectivos interrogatorios. Agregando que efectivamente existían métodos de apremio a los detenidos, el que recuerda era una magneto que generaba corriente. Respecto de las personas que fueron detenidas, no recuerda sus identidades, pero sí que un detenido murió en un interrogatorio, cuando se encontraba en la unidad, al parecer esto le ocurrió a Portillo. Después del deceso del detenido, no tiene recuerdos claros de las órdenes que se impartieron o de quienes vinieron; el asunto es que se le ordenó abordar una camioneta en la cual fue subido el cuerpo del detenido, también ingresaron Portillo, González y Vivian, sin tener claro si lo hizo uno de los Tenientes. Agregando que viajaron en dirección desconocida y no recuerda ya que estaba muy nervioso, finalmente el vehículo se detuvo, bajaron todos y descendieron el cadáver, presumiblemente en una fosa o pique, ya que no se realizó excavación, pero precisa que no logra recordar ya que todo ocurrió en horas de la noche. Finalmente señala que ignora qué medidas fueron tomadas por los superiores.

26º.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, en especial las diligencias de careos entre el encartado y Portillo Aranda de fs. 1285, González Astorga de fs. 1287 y Vivian Guaita de fs. 1288, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Erasmo Francisco Vega Sobarzo, en el delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, descrito los considerandos 5º y 6º de esta sentencia.

27º.- Que Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, al prestar declaración indagatoria a fs. 1085, manifiesta que ingresó en el año 1969 a la Escuela

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Militar y egresando de ella en el año 1974. A su egresó fue asignado al Regimiento de Infantería N°23 de Copiapó con el grado de Subteniente de Infantería. Estuvo allí por el periodo de 6 años. En el mes de noviembre de 1975 estaba prestaba servicios en Regimiento de Copiapó, con el grado de Subteniente y el Regimiento estaba a cargo del Coronel Arturo Álvarez Sgolia. Dentro del ejército fue designado a la rama de inteligencia sin ser especialista en ello. En aquella época se creó el Servicio Inteligencia Regional, uniéndose Carabineros a este organismo y por derecho paso a formar parte de éste, siendo dirigido y dependiendo dicha unidad en forma directa del comandante del Regimiento. A cargo del CIRE estaba un Capitán, que corresponde en aquella época a Patricio Román Herrera. Estaba otro subteniente que era más antiguo Juan Valderrama Molina, quien seguía en el mando a Patricio Román. En cuanto a un detenido de nombre Alonso Lazo, manifiesta que ignora de qué detenido se trata y concretamente señala que no tenía a cargo las detenciones. Sin recordar nada referente la detención de esta persona junto a su esposa, así como tampoco el hecho que hubiese huido del recinto Militar.

28º.- Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado, responsabilidad penal que no puede ser presumida por el hecho de haber formado parte de la Sección II e integrante del CIRE, habida consideración de la diligencia de careo de fs. 1089, en la cual la cónyuge de la víctima de autos no logra reconocerlo, como partícipe de la detención o interrogatorios. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1524 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Lapostol Sprovera en su presentación de fs. 1891.

En cuanto a las defensa

29º.- Que el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del encartado Álvarez Sgolia, mediante presentación de fs. 1633, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de prescripción y amnistía. En los cuales manifiesta que en cuanto a la amnistía que el artículo 1º del DL 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Agregando dicho cuerpo legal en su artículo 3º determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa al Sr. ALVAREZ SGOLIA, produciendo en consecuencia pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. Es decir, el legislador mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directas o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. En otro orden de ideas, no parece acreditada la opinión de que porque este delito reviste la característica de permanente este exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que a la fecha tales hechos punibles seguirían cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos. Dicha tesis es insostenible, ya que por lo demás en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continuo cometiéndose después del 10 de Marzo de 1978. Por otra parte, los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 2191, no han podido afectar la eficacia de la Ley aludida, habida consideración a que la misma fue dictada por el Poder Legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la Constitución Política del Estado de 1925 la que en su artículo 44 N° 13 señalaba como materia de Ley la "concesión" de amnistía. A la fecha de dictación del Decreto Ley N° 2191 dicha norma se encontraba plenamente vigente porque la Constitución no había sido objeto de modificación a su respecto. Por otra parte esa Carta Fundamental, al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internacional, lo que por lo demás

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

resulta obvio si se considera que la aprobación de un tratado se sujetaba a las mismas normas que la formación de una ley y no a las que se contemplaba para modificar la Constitución. Respecto de la prescripción, señala que tampoco puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a mi representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas. La prescripción penal es una institución jurídica penal de amplio y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado. En resumen, es claro que el plazo de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal habría transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no cabe duda alguna que en el proceso no existe indicio alguno que el secuestro se haya cometido mas allá de la fecha en que se da por desaparecida a la persona y que existen indicios que sus autores mantienen al detenido bajo su custodia. Finalmente cualquiera que sea el criterio que US. Adopte para determinar la prescripción de la acción penal el plazo de 10 para su ejercicio se encontraba extinguido, En efecto el delito de secuestro se define como encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad y se le considera calificado si la privación de libertad dura más de noventa días entendiéndose consumado desde ese momento. Pero, para que ello ocurra no basta la materialidad del hecho sino que es necesario que esté justificada la existencia del delito y en el proceso ello no ocurre pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el AUTOR mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del secuestro.

Subsidiariamente alega la falta de participación, esgrimiendo que a juicio de esta defensa los elementos que configuran la acusación fiscal no le permite al Tribunal adquirir la convicción de que a su representado le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna de su parte en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, mas aun cuando se establece como fecha en que es visto por última vez dos o tres días después de su detención. Para acusar a su representado se tiene única y exclusivamente presente que desde la fecha de la detención de la víctima y desde la consumación del delito noventa días después de dicha fecha se desconoce sus paradero o el de sus restos luego de haberlo visto supuestamente detenido en el mencionado Regimiento N° 23. Este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que mi representado lo detuvo y que aun lo mantenga privado ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, sobre todo porque a fines del año 1978, deja la ciudad para pasar a desempeñarse como jefe de la Misión Militar de Chile en España, es decir, se aleja físicamente más de 14.000 (catorce mil kilómetros) de la República de Chile. Así, como tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de ALVAREZ SGOLIA, en la detención y posterior desaparición de la supuesta víctima. No cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son discordantes entre ellas conducen a conclusiones diversas y al referirse a mi representado nadie le indica como el supuesto participe en los hechos que significaren la detención de la víctima, y nada permite sostener que este hubiera ordenado la comisión del supuesto ilícito de autos o que hubiere colaborado a la comisión de les hechos en forma anterior o simultanea, en síntesis no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación en el hecho, porque no basta con que se le indique como Comandante del Regimiento donde estuve el detenido para hacerlo participe de la detención de autos como autor, cómplice o encubridor. En síntesis, las presunciones no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Sin lugar a dudas las incógnitas planteadas, tanto en el procesamiento como en la acusación, durante el transcurso de este proceso se han despejado. Las interrogantes que se planteaban respecto de quien die la orden de detención del señor Lazo y sus razones, ya no deben existir, quedando

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

claramente establecido por las declaraciones de PATRICIO ROMAN HERRERA, quien incluso hace llegar al tribunal un documento en tal sentido a fojas 1.201, que esta emané de una Fiscalía Militar en atención a que el detenido desarrollaba actividades extremistas al margen de la legalidad vigente. Con lo anterior queda demostrado que el señor ALVAREZ SGOLIA, no es la autoridad que dispuso la detención de la víctima, más aun teniendo presente que la Fiscalía Militar no dependía de él si no que del Juez Militar Cargo que su representado no tenía.

A continuación y en el caso de la dictación de una sentencia condenatoria, la defensa plantea las atenuantes de la responsabilidad penal del media prescripción e irreprochable conducta anterior, finalmente solicita se tengan en consideración en caso de dictarse sentencia condenatoria la aplicación del artículo 141 de Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos y la determinación de la pena de conformidad al inciso 3º del artículo 68 del mismo cuerpo legal.

30º.- Que a fs. 1654 la defensa del encausado Vega Sobarzo, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal solicitando de manera subsidiaria primero la recalificación del delito de secuestro a homicidio, señalando que las diligencias rendidas en el sumario permiten presumir fundadamente que el delito existente en autos es el de homicidio, y no el de secuestro. Es así como su representado ha señalado en sus distintas declaraciones y careos, que lamentablemente la víctima de autos murió durante uno de los interrogatorios, el cual era realizado por el acusado de autos don Hernán Ernesto Portillo Aranda, y que posterior al deceso del Sr. Lazo le ordenaron, junto o los acusados Portillo, González y Vivian que se eliminaron del Cadáver. Entre otro de los múltiples antecedentes que acreditan el delito de homicidio, podemos señalar que el jefe del CIRE Copiapó, don Patricio Román Herrera, depone que los aprehensores del Señor Lazo fueron el, Vivian, Portillo, Vega, González y Lapostol, y que murió en uno de los interrogatorios, y que fueron Lapostol, Vivian y Portillo los encargados de "tirar" el cadáver del señor Lazo". Atendido múltiples antecedentes que obran autos, queda de manifiesto que existió un delito detención ilegal, subsumido por el delito de homicidio, y

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

no un delito de secuestro que se sigue consumando hasta el día de hoy, pues de otro manera se estarían omitiendo los múltiples antecedentes que obran en autos que acreditan que el Sr. Lazo murió como consecuencia de los interrogatorios a los que se fue sometido.

En segundo lugar solicita la recalificación del grado de participación de autor a encubridor, siguiendo la tesis del delito de homicidio, en que su representado ha reconocido que tenía conocimiento, pues estando en el Regimiento donde ocurrió el delito, se le ordenó abordar una camioneta en que se subió el cuerpo víctima. El no participó en el delito de homicidio y a este respecto hay que señalar que según dispone nuestro Código Penal solo tendría una participación como encubridor, pues dicho cuerpo normativo dispone en su artículo 17 : “Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienes, con posterioridad a su ejecución, en alguno de los modos siguientes: N° 3 Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento”. De este modo, la conducta desplegada por su representado se encuadra en la participación de un encubridor- a lo más de cómplice- pues habría participado en la detención, pero jamás de autor, ya que no realizó ninguna de las hipótesis descritas en el Código Penal para ser considerado como autor. Incluso, según consta de la investigación, la persona que habría provocado el homicidio, no lo habría ejecutado con esa intención.

En tercer término, alega la prescripción de la acción penal y finalmente amnistía; ambas alegadas como defensas de fondo. Señalando por lo demás que los hechos que motivan la acusación, ocurrieron en el año 1975, hace ya más de 35 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del Código Penal, se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa. Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

que procede de pleno derecho, la aplicación de dichas normas legales, extinguiendo de la responsabilidad penal por amnistía.

En el segundo otrosí; invoca las atenuantes consagradas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y el artículo 211 en relación al inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí; deduce tacha en contra de los testigos del sumario, afectarles la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal.

31º.- Que la defensa de González Astorga, en el segundo otrosí, de su presentación de fs. 1782, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución, argumentando la falta de participación en el ilícito, argumentando que lo único que queda claro de las declaraciones tanto de su defendido como los demás acusados es la fecha y lugar de detención del matrimonio Lazo Báez, como su traslado al Regimiento Copiapó, además de quienes participaron en dicho operativo como quien estuvo a su cargo. Sin que a don Felipe Luis González se le pueda asignar una responsabilidad en cuanto a planificar la detención, ni dar la orden para tal operativo, solo por orden directa de su superior concurrir y estar presente en el lugar y posterior traslado de los detenidos al Regimiento.

Subsidiariamente alega como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de prescripción y amnistía. Haciendo presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 numero 6 y 94 del Código Penal que establece como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y debe aplicarse el instituto de la 1ª prescripción a los hechos de autos. El artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido el 13 de agosto de 1974, casi treinta y tres años, la acción penal ha prescrito. Sumado a lo anterior, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191 de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal y como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de los tratadistas no solo

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo. Es en aras de la tranquilidad social que ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión Redactora del Código Penal en su oportunidad al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: que ella “deja a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido” (Corte Suprema, 16.09.1998, Fallos del Mes N° 478).

Finalmente alega las atenuantes establecidas en los artículos numerales 6 y 8 del artículo 11 y el artículo 103 del Código Penal y el artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar.

32º.- Que a fs. 1831, rola contestación por parte de la defensa del acusado Portillo Aranda, solicitando la absolución alegando la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, relacionado con el artículo 38 de la Ley 20.357, ello en razón de que debe aplicarse la norma que mejor favorezca al imputado y es el tema de la obediencia debida (Doctrinalmente indebida), que es la eximente del Art. 214 Inciso primero del Código De Justicia Militar relacionado con la ley 20.357 Art. 38, toda vez que estas personas como Portillo suboficial, inferior jerárquico tuvo que actuar bajo el amparo de una orden del CIRE superior en temas de la época relacionados con seguridad interior evidentemente coaccionado habida consideración que oponerse la acción que se le mandataba, en razón de circunstancias y aspectos de seguridad personal.

Subsidiariamente y en el caso de dictar sentencia condenatoria alega las atenuantes consagradas en los artículos 11 numerales 6 y 9 y 103 del Código Penal.

33º.- Que mediante libelo de fs. 1870 el Abogado Marco Romero Zapata, por su representado Quintanilla Fernández, contesta la acusación fiscal alegando en primer lugar, la falta elementos del tipo penal En efecto, el delito de secuestro calificado que se le imputa a su defendido, se encuentra establecido en el Libro 11- Título III del Código Penal, respecto de los

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares, En consecuencia, cabe hacer especial mención al hecho de que su defendido está siendo procesado y acusado por haber cumplido funciones en el Ejército de Chile, la cual es una institución del Estado y tenía la calidad de funcionario público, usando uniforme militar, ocurriendo los hechos en un período en que precisamente habían asumido las Fuerzas Armadas el poder, y en donde, según consta en autos, se reconoce que la privación de libertad a la que fue sometido Alonso Lazo Rojas, fue dispuesta por la autoridad legalmente reconocida, por lo que aun cuando su defendido no participó en los hechos, ciertamente, es innegable que no se da tampoco uno de los elementos del tipo por el que se le acusa, cual es que la detención se produzca "SIN DERECHO", en consecuencia, se debe determinar y acreditar que los sujetos activos del delito, no tuvieran derecho para privar de la libertad a una persona, por lo que necesariamente se deben distinguir en este caso 3 situaciones: 1.- La detención de Alonso Lazo; y 2.- La permanencia en el Regimiento de Alonso Lazo en el Regimiento y, 3.- La muerte o secuestro de Alonso Lazo. En cuanto a la primera y segunda situación, cabe hacer presente que si bien la acusación en razón de que Alonso Lazo Rojas fue detenido, sin que se encuentre acreditado el motivo ni la persona de quien emano la orden, luego mantuvo encerrado y privado de su libertad y, hasta el día de hoy se desconoce su destino o paradero". En este sentido, es evidente que en el contexto de la época y tratándose de funcionarios de las Fuerzas Armadas, se debía y se debe cumplir toda orden, en la medida que no sea manifiestamente ilegal, por lo que cabe señalar que existen en el proceso diversos antecedentes que demuestran no solo la existencia de la Orden de Detención respecto de Alonso Lazo Rojas, sino que esta era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, y es más, validada además por los mismos Tribunales de Justicia que hoy investigan el hecho posterior a su detención y muerte. En efecto, consta a fs. 26 de autos, en documentos del Arzobispado, que doña Ercira Rojas, presento un Recurso de Amparo a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N°1773-75, el cual habría sido rechazado, en virtud de los informes agregados a la causa, por lo que ciertamente la Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar dicho recurso, y

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

no obstante tener conocimiento de la detención de Alonso Lazo Rojas, debió haber realizado un análisis racional respecto de la legitimidad de la detención, por lo que su rechazo al amparo, precisamente con los antecedentes del caso, demuestran que la orden de detención y la privación de libertad, se ajustó a derecho. En el mismo sentido, la dictación del Decreto Exento del Ministerio del Interior Número 1793 de 1975, corrobora la existencia de la orden de autoridad, esto es del Ministerio del Interior, lo que ciertamente se condice con la contra orden que rola a fs. 1200, en donde se expresa que por Criptograma 335 de 11 de noviembre de 1975, se habría decretado una orden de detención en contra Lazo Rojas, y que se dejaba sin efecto por la contraorden de fecha 15 de noviembre del mismo año.

En cuanto a la participación de su representado Quintanilla Fernández, en efecto, el hecho investigado se produjo en circunstancias que Alonso Lazo Rojas, fue detenido en virtud de una orden emanada de la autoridad competente, por un grupo de uniformados, tanto de Carabineros como del Ejercito, denominada CIRE, que corresponde al Centro de Inteligencia Regional, el cual tenía como jefe operativo al señor Patricio Román Herrera, en donde ciertamente no tuvo ninguna participación su defendido, es más, los antecedentes demuestran que coexistían a la época tanto los servicios de inteligencia de las unidades y que paralelamente funcionaba el CIRE, es decir, era una estructura distinta desde la perspectiva de la dependencia y de compartimentaje, tal como lo señala claramente don Ramsés Álvarez Sgolia a fs. 150. Ciertamente, no existe antecedente alguno que demuestre la participación de su defendido con la detención y posterior ejecución del señor Lazo Rojas, es mas, la totalidad de los antecedentes expuestos por S.S. en la acusación de autos, demuestran que el en ese entonces cabo Quintanilla, cumplió funciones siempre en el interior de la unidad militar, no teniendo contacto con Alonso Lazo Rojas, por lo que las declaraciones de los demás acusados, y ciertamente, de la propia querellante, son clarificadoras al omitir en todo momento el nombre de mi defendido. En consecuencia S.S., lo cierto es que en caso alguno se puede alcanzar la convicción necesaria exigida por el

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

artículo 456 bis del Código de Penal, tanto, para establecer la participación como autor del delito materia de autos.

En segundo lugar la recalificación del delito de secuestro calificado a detención arbitraria e ilegal, y dado que no existió concierto alguno entre su defendido y los demás agentes del CIRE, sin perjuicio de que por la estructura militar, el jefe o superior directo de mi defendido era el señor Patricio Román, además de no existir premeditación en la detención y desaparición posterior de Alonso Lazo Rojas, vengo en solicitar se determine alternativamente el delito de Secuestro Calificado al de Detención Ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal, en atención los siguientes antecedentes: 1.- La calidad o condición de Funcionario publico de su defendido don José Quintanilla, y 2.- La muerte o secuestro de Alonso Lazo.

Finalmente alegando como defensas de fondo las excepciones de prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

34º.- Que mediante presentación de fs. 1929, la defensa del acusado Román Herrera, contesta la acusación fiscal en el primer otrosí, solicitando la absolución alegando que la acción ejecutada por su patrocinado no es susceptible de reproche penal, toda vez y luego de realizar un análisis de los elementos probatorios, que permitan llegar a la convicción que el actuar de su representado sea de carácter ilegítimo, atendido que el acto de la detención es legítimo, ya que existiría una orden en tal sentido y respecto del resultado de la muerte de Lazo, esta habría ocurrido cuando su representado no se encontraba en el Regimiento. Subsidiariamente alega que favorece a su representado la prescripción de la acción penal alegada que fuera alegada como excepción de previo y especial pronunciamiento. En el segundo otrosí, invoca en caso de dictarse sentencia condenatoria las aminorantes de la responsabilidad penal consagradas en los artículos 11 numerales 6 y 9, artículo 103 del Código Penal y los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

35º.- Que finalmente el Abogado del Turno, en representación de Vivian Guaita, contesta la acusación fiscal mediante libelo de fs. 2042, argumentando que en el proceso no se dan los elementos necesarios para establecer la

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

existencia del delito de secuestro, ya que la privación de libertad de la víctima fue consecuencia de una orden dispuesta por la autoridad competente , la que fue ejecutada por su representado en calidad de funcionario de Carabineros, razonamientos por los cuales no se configuraría en la especie un ilícito, toda vez que el actuar se encuentra amparado por una orden de superiores jerárquicos, que carece de carácter ilegal, más allá del resultado, es decir la fuga o asesinato de la víctima. En el segundo otrosí, alega las atenuantes del los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal.

36º.- Que en cuanto a las alegaciones de prescripción de la acción penal, alegadas como defensas de fondo por los encartados Álvarez Sgolia, Vega Sobarzo, González Astorga, Quintanilla Fernández, Román Herrera y Portillo Aranda, y analizado el Decreto Ley N°3, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N°5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señala que “el Estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación”.

Que como consecuencia de que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante decreto Supremo N°732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmistiables e imprescriptibles.

Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1º de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64).

Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno.

Que los argumentos antes señalados y en atención a que por tratarse del delito de Secuestro Calificado, ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación, se verifica al conocer el destino o suerte que corren las víctimas, circunstancia que no ha sido posible establecer en autos, toda vez que hasta la fecha, no ha sido posible conocer el paradero de Alonso Lazo Rojas; en concordancia con lo establecido por la doctrina, la cual señala: "En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción" (Alfredo Etcheverry, "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág.254). Se rechazan las alegaciones de prescripción de la acción penal.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

37º.- Que en cuanto a las alegaciones de amnistía, formuladas por las defensas, es preciso analizar que por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por “conmoción interna” concepto fijado por Decreto Ley N°5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “Estado o Tiempo de Guerra” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en estado de sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N°922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en “estado de sitio, en grado de seguridad interior”. En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo a Alonso Lazo Rojas.

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 10 de septiembre de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanen de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1º señala: “Concédense amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, y específicamente en el caso de autos, no encontramos encuadrados dentro de la hipótesis de un delito de carácter permanente, aquellos en que el momento consumativo o mejor dicho,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

el resultado perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa acción. Por lo cual la hipótesis planteada en el DL 2.191, solo será aplicables al tipo de delitos de consumación instantánea, no siendo por ende aplicables al caso sub-lite.

38º.- Que en cuanto a las alegaciones de la defensa del encartado Álvarez Sgolia, relativas a su falta de participación en el injusto, además de dar por reproducidos los argumentos del considerando 8º de esta sentencia, su participación se encuentra encuadrada dada la estructura de mando del Ejército y siendo el Comandante del Regimiento N° 23 de Copiapó, y superior jerárquico de la Central de Inteligencia Regional, en dicha calidad firmó y autorizó las comunicaciones a los familiares de la víctima, en los cuales, claramente se entregó información errónea respecto de la detención de Alonso Lazo, siendo que por la multiplicidad de testigos y los propios dichos de los imputados, tenía conocimiento real de lo ocurrido. Argumentos por los cuales se rechaza la petición de absolución planteada por la defensa.

39º.- Que en cuanto a la solicitud de recalificación del delito de Secuestro Calificado a homicidio, esgrimida por la defensa de Vega Sobarzo; será desestimada toda vez que consta en autos la detención de la víctima no así su destino o paradero, sin perjuicio que a lo largo de la investigación y por los propios dichos de los acusados todos contestes en señalar que productos de las torturas a las que fue sometido, Alonso Lazo, habría fallecido, hasta la fecha resulta imposible la comprobación de la muerte de la víctima, ya que pese al desarrollo de diligencias tendientes a establecer el paradero de la víctima o sus restos.

40º.- Que en cuanto a la recalificación el grado de participación del acusado Vega Sobarzo, será rechazada con el mérito de lo señalado en el considerando 25º y 26º los que se tiene por reproducido y en el cual se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor de conformidad al artículo 15 del Código Penal, que le ha cabido al encausado en los hechos investigados.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

41º.- Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado González Astorga, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en el considerando 13° y 14° de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado, quién siendo personal de Ejercito, participó en la detención de la víctima y su trasladado al Regimiento N° 23 Copiapó, desconociéndose su paradero desde aquel momento. Debe además precisarse, que no es efectiva la afirmación de la defensa en el sentido de que lo que le imputa al acusado es sólo el haber participado en la detención de la víctima, pues la acusación que se le formula es por la desaparición de Alonso Lazo, luego que lo llevara hasta el Regimiento N° 23 Copiapó.

42º.- Que en relación a las alegaciones de la defensa de Portillo Aranda, relativas a la Obediencia Debida, es necesario analizar el contenido del articulado del Código de Justicia Militar en cual en su artículo 214 señala “*Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados*”; dicha causal eximente de responsabilidad penal, para su configuración requiere la acreditación de la existencia de una orden de un superior jerárquico, y que dicha orden además sea representada por el subordinado tal como lo establece el artículo 335 del mismo cuerpo legal el cual señala “*No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución n resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior*”;

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

requisitos que no se configurarían en autos, toda vez que el acusado ni su defensa, han presentado a lo largo del proceso, prueba alguna tendiente a su acreditación y que él sólo reconocimiento de los hechos por parte del acusado, de manera alguna sirven por si solo para la acreditación de la eximente. Que además la defensa solicita que el mismo artículo 214 del Código de Justicia Militar se relacione con el artículo 38 de la Ley 20.357, promulgada con fecha 26 de junio de 2009, que TIPIFICA CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA, por resultar más beneficiosa, artículo que señala “*El que obrando en cumplimiento de una orden superior ilícita hubiere cometido cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, sólo quedará exento de responsabilidad criminal cuando hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error.*

No se podrá alegar la concurrencia del error sobre la ilicitud de la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad; No es aplicable en la especie. Razonamientos por los cuales se rechaza la solicitud de absolución planteada por la defensa de Portillo Aranda.

43º.- Que se rechaza la solicitud de absolución por la defensa del encartado Quintanilla Fernández, fundada en que a su juicio no se configurarían los todos los elementos del tipo penal, dichos que se encuentran desvirtuados de conformidad a lo señalado en los considerandos 5º y 6º de esta sentencia, los que se tiene por reproducidos. Los cuales no serían desvirtuados por los documentos a los que hace alusión la defensa, ya que ellos tendrían fecha posterior a la detención del Matrimonio compuesto por Alonso Lazo y Nicza Báez, y sólo servirían de justificación para la detención pero en ningún caso para la desaparición de la víctima de autos.

44º.- Que la participación del encartado Quintanilla Fernández, se encuentra acreditada y analizada de conformidad a lo razonado en los considerandos 23º y 24º de esta sentencia los cuales se dan por reproducidos.

45º.- Que, a si mismo, será rechazada la solicitud de recalificación del delito aducida por la defensa de Quintanilla Fernández, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica, y fines están reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Código de Procedimiento Penal, por ende la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro.

46º.- Que será rechazada la solicitud de absolución solicitada por la defensa de Román Herrera, atendido que de acuerdo a lo señalado en los considerandos 5º y 6º, de esta sentencia, se encuentra acreditado la existencia del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas, así como la participación del encartado en los hechos.

47º.- Que de igual manera será rechazada la solicitud de absolución planteada por la defensa de Vivian Guaita, atendida la multiplicidad de antecedentes que acreditan que la detención de la víctima de autos, no obedeció a orden particular alguna, y que los documentos agregados solo han tenido como objetivo encubrir el actuar de los hechos.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

48º.- Que no se acoge la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, alegadas por las defensas de los acusados Román Herrera y Portillo Aranda, ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por los sentenciados.

49º.- Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa de los encartados Román Herrera, González Astorga y Vega Sobarzo, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que ellos hubiesen recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a la víctima de autos.

50.- Que se rechaza la aminorante de responsabilidad penal establecida en el numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, esgrimida por la defensa de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

González Astorga, atendido que no se configuran los presupuestos legales para ello, toda vez que el encartado prestó declaración indagatoria previa instancia judicial.

51º.- Que se rechaza la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, alegada por la defensa de Álvarez Sgolia, habida consideración su extracto de filiación agregado a fs. 746, figura la anotación de la causa Rol N° 1643- 82 del 18º Juzgado del Crimen de Santiago, en la cual se le condena a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Tucapel Jiménez, cuya certificación se encuentra agregada a fs. 763.

52º.- Que resulta procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los acusados Román Herrera, González Astorga, Portillo Aranda, Quintanilla Fernández y Vega Sobarzo, la que se encuentra acreditada con los extractos de filiación y antecedentes agregados a fs. 783, 1072, 972, 705 y 1350 respectivamente, exentos de anotaciones prontuariales.

53º.- Que beneficia al acusado Vivian Guaita, la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; sin perjuicio de las anotaciones contenidas en su extracto de filiación rolante en autos a fojas 749; atendido que han operado a favor de él, las reglas contenidas en los artículos 97 y siguientes del Código Penal.

54º.- Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, debemos considerar que estamos en presencia del delito de secuestro calificado, un delito de carácter permanente cuya consumación como se ha señalado se mantiene hasta que la víctima no recupere su libertad o se determine su muerte, delito que no solo constituye un crimen de lesa humanidad, contra los derechos humanos, al cual el derecho internacional consuetudinario y los principios internacionales (ius cogens) hacen inaplicable la amnistía y la prescripción como se ha mencionado en los motivos anteriores, sino que requiere de un hecho cierto que le permita al sentenciador establecer el comienzo del término necesario para contarla y que acorde con el artículo 95 del Código Penal, sería éste la consumación del

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

delito, lo que en autos como se ha dicho no acontece. La Corte Suprema en sus últimas decisiones ha considerado que el injusto se mantiene si no consta el lugar donde se encuentra la víctima o la data de su muerte. En consecuencia la petición de las defensas deberá desestimarse.

En cuanto a la Penalidad.

* **55º.-** Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en cualesquiera de sus grados y que la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autores del artículo 15, Nº 1º, del mismo cuerpo legal, por que se determinara la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de secuestro calificado.

56º.- Que respecto del sentenciado Álvarez Sgolia, no existen circunstancias atenuantes ni agravantes a considerar, se le impondrá la pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1º del Código Penal.

57º.- Que beneficiando a los sentenciados Román Herrera, Vivian Guaita, González Astorga, Portillo Aranda, Quintanilla Fernández y Vega Sobarzo, una atenuante y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

C.- En cuanto la Acción Civil:

58º.- Que la parte querellante mediante presentación de fs. 1535, en el primer otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$500.000.000 por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por el actor atendido su relación de cónyuge de la víctima de autos.

59º.- Que a fs. 1562 el Abogado Nelson Caucoto Pereira, actuando en representación de Venancio Enrique Lazo Rojas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco.

60º.- Que a fs. 1685 y 1727 el Abogado Procurador Fiscal, contesta las demandas civiles deducidas en idénticos términos; solicitando sus rechazos atendidas las alegaciones de incompetencia absoluta del Tribunal, fundada en

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que preceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Agregando que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 4º; 19 N° 20 y 24 y 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley N° 18.575 y diversas normas internacionales. Como puede notarse de dichos preceptos y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado si deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. Ilustre decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" como si efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador.

Subsidiariamente alega excepción de pago, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante de conformidad a la ley, actor civil ya fue favorecido con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales. Toda vez que la Ley ha buscado desde sus orígenes actuar como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que "la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que este no pudo tomar sobre si, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos; y teniendo en especial consideración que la demandante.

Inexistencia del régimen responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, En subsidio, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos por el actor civil, citando un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Tanto la Constitución Política de 1980, como la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, son de vigencia posterior a la fecha de los hechos de la demanda. Agregando que se invoca, equivocadamente el artículo 38 inciso 2º de la Constitución dándole un sentido que no tiene, ya que no tiene el carácter de norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado sino que entrega la competencia para conocer de tales asuntos a los Tribunales que señale la Ley. En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley 18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Bases, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable, correspondiendo por tanto, recurrir al derecho común, el que se encuentra contenido en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, y por tratarse de una acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, también es aplicable el artículo 2332 relativo a la prescripción, de modo que, se concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual de carácter objetivo e imprescriptible.

Que a mayor abundamiento de lo expuesto, el Fisco opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, debe rechazarse la demanda en todas sus

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

partes debido a que según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de la víctima se produjo el 14 de noviembre de 1975. Es del caso SS. lltma. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 3 de agosto de 2010, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Que finalmente alega que para la exigencia de una indemnización el actor debe necesariamente acreditar una relación causal entre el daño y la indemnización reclamada, señalando que no se han indicado en qué consisten los perjuicios o daños que al actor se le han provocado y que a la hora de ponderar el sufrimiento y la forma que pudieron afectar a los demandantes, habrá que considerar el tiempo transcurrido y también que el monto demandado es exagerado y que además el daño moral debe ser probado en el juicio de acuerdo a la ley. Por último afirma que no procede, ni jurídica ni legalmente la concesión de un incremento por concepto de reajustes e intereses con antelación a la fecha de determinación de la cifra, sino solamente por el período futuro, para el caso de incumplimiento.

61º.- Que a fojas 2297 se agrega informe contenido en el ORD.LE N°488-2012 de Unidad Convenios Internacionales y Leyes Especiales del Instituto de Previsión Social, en el que consta que a la demandante Nicza Estrella Báez Mondaca, en calidad de cónyuge de don Alonso Lazo Rojas, declarado víctima de violaciones a los Derechos Humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación percibe beneficios por concepto de pensión de reparación que a la fecha ascienden a la suma de \$51.899.662, además agrega que a su vez la demandante es beneficiaria de una pensión de reparación por prisión política y tortura. En cuanto al actor Venancio Lazo Rojas, señala que no es beneficiario del causante Alonso Lazo Rojas, toda vez

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

que los hermanos no están incluidos como tales en la Leyes N° 19.123 y 19.980.

62º.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco, atendido el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que señala “*Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuirseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal;*

debe ser interpretado de manera amplia, considerando que ni el tenor literal, ni la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable. La Ley 18.857, que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir, sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción restitutoria o indemnizatoria. Y tal como se ha sostenido por la Excmo. Corte Suprema, de una interpretación sistemática de los Artículos 40, 430, 447, 450 y 500 N° 7 del mismo cuerpo legal, se concluye que la ley ha contemplado expresamente la posibilidad de dirigir la acción civil dentro del proceso penal, sea contra el directamente responsable sea contra el tercero.

Que a mayor abundamiento el único requisito que establece es que se trate de las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales causados por el ilícito; Y el fundamento de la acción civil deducida por los querellantes, emana de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

63º.- Que en cuanto a la responsabilidad de Estado, esta debe entenderse en el ámbito de la normativa internacional, a la que el propio Estado se encuentra adscrito, por aplicación del artículo 5º de la Constitución Política, originando por lo tanto una obligación para los órganos del Estado el deber de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales, cuya aplicación en el caso sub lite se traduce en la reparación tanto a las víctimas como a sus familiares, cuando han existido graves violaciones a los derechos humanos. Por lo cual la responsabilidad estatal surge sin la necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, tal es el caso de autos, sino que nos encontramos frente a un delito de secuestro calificado, causado por agentes del Estado, conforme a los razonado en el análisis de la acción penal de esta sentencia; este actuar de los agentes, trasgredió normas legales, constitucionales y de orden internacional, que estaban obligados de acuerdo a su investidura respetar, causando un daño irreparable a los familiares de la víctima, toda vez que pese a las innumerables acciones administrativas como judiciales tendientes a establecer el paradero de su ser querido, a la fecha no han tenido resultados.

Que el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado por sus agentes, sin que sea aplicable tratándose de violaciones a los derechos humanos, el concepto de responsabilidad administrativa por falta de servicio, por lo cual se deberá rechazar las alegaciones del Fisco relativas a la inexistencia de un régimen de responsabilidad objetiva;

64º.- Que en cuanto a la prescripción de la acción civil indemnizatoria por el transcurso del tiempo, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal es imprescriptible, conforme a lo razonado en considerando 36º de esta sentencia, no resulta lógico sustentar que la acción civil indemnizatoria reclamada por los actores deban estar sujetas a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil como alega el Procurador Fiscal. En autos lo que se busca es la reparación del daño provocado a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, perpetradas por agentes del Estado durante un gobierno de facto, de conformidad a la Normativa Internacional, suscrita por Chile; en consecuencia, el Estado tiene la

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

obligación de resarcir de manera completa los perjuicios ocasionados, sin posibilidad de eludir dicha obligación, amparándose en la normativa interna. Razonamientos por los cuales se rechaza la excepción de prescripción de la acción civil.

65º.- Que se rechazan las alegaciones de parte del Fisco, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, y la relación de causalidad entre el daño y los perjuicios reclamados, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerandos relativos a la acción penal de esta sentencia, se encuentra acreditado en autos tanto la existencia del delito de Secuestro Calificado, como la responsabilidad de los autores, que en el caso específico se trata de agentes del Estado. Además de reiterar que conforme a la Normativa Internacional, todo daño debe ser indemnizado, y en concordancia con la normativa civil que obliga al actor acreditar el daño sufrido, dicho requisito se encuentra latamente satisfecho dada las circunstancia particulares del caso sub-lite, en el cual se encuentra demostrado las múltiples diligencias realizadas por los familiares de la víctima tendientes a establecer la suerte o destino de éste.

66º.- Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por los querellante de conformidad con la Ley N° 19.123; la cual en su tenor literal y la historia de su establecimiento busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que entendiendo que la acción civil, deducida por los actores, tiene por objeto perseguir la responsabilidad civil como resultado de un delito-Secuestro Calificado- y que por ende tiene como finalidad alcanzar una compensación íntegra y definitiva derivada del actuar delictuoso de agentes del Estado. Y siendo la sentencia la instancia judicial que permite establecer la existencia de un delito, así como la participación de los acusados en su calidad de Garante de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile; existe por ende, un evidente daño moral de diversas dimensiones; el cual debe ser

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad.

Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile, por lo que, se acogen las demandas civiles deducida a fs. 1535 y 1562, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$40.000.000, por concepto de daño moral, a Nicza Estrella Báez Mondaca, por su calidad de cónyuge de la Alonso Lazo Rojas y a pagar la suma de \$20.000.000, por concepto de daño moral a Venancio Enrique Lazo Rojas, por su calidad de hermano de la víctima. Dichas sumas se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 62, 68 incisos 2º y 3º, 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216; artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley 19.123; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Hugo Valencia, Heriberto René Rodríguez Vargas, Herminio Humberto González Quintana, Alfredo Arturo Navarrete Cárcamo, Héctor Florentino Navarrete Jara, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jacinto del Carmen Moreno Alcota, Pedro Octavio Molina Cortés, Abel Alamario Castro González, René Sepúlveda, Gilberto Segundo Amudio Chong, José Valdemar Fuentes Olave, Edecio Ramón Monsalve Chamorro, José del Carmen Quintanilla Fernández, Ercira Guillermmina Rojas Zepeda, Violeta Ercira Lazo Rojas, Mario Humberto ramos Vicencio, Marcelino Lazo Rojas, Nicza Estrella Báez Mondaca, Enrique Iván Parra González, Sergio Jesús Quiroga Muñoz, Waldo Gerardo Alfaro Aracena y Hugo Mazuela Valencia.

II.- Que se absuelve a JUAN ARTEMIO VALDERRAMA MOLINA, CRISTÓBAL CEFERINO MARIHUAL SUAZO, SERGIO

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

MÁXIMO SÁNCHEZ PARRA Y ADOLFO NICOLÁS LAPOSTOL SPROVERA, ya individualizado en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 1524.

III.- Que se condena a **RAMSÉS ARTURO ÁLVAREZ SGOLIA**, ya individualizado en autos, por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Alonso Lazo Rojas, a contar del mes de noviembre de 1975, hasta la fecha; a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

IV.- Que se condena a **PATRICIO SÉRGIO ROMÁN HERRERA, PEDRO EDUARDO VIVIAN GUAITA, FELIPE LUIS GONZÁLEZ ASTORGA, HERNÁN ERNESTO PORTILLO ARANDA, JOSÉ DEL CARMEN QUINTANILLA FERNÁNDEZ Y ERASMO FRANCISCO VEGA SOBARZO**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Alonso Lazo Rojas, a contar del mes de noviembre de 1975, hasta la fecha, a cada uno a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados, no se le conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que la pena impuesta al sentenciado Ramsés Arturo Álvarez Sgolia, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 1093 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 de diciembre de 2004 al 05 de diciembre de 2007, según consta de fs. 598 y 1227.

Que si el sentenciado Patricio Sergio Román Herrera debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 al 10 de diciembre de 2004, según consta de fs. 531 y 588.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Que si el sentenciado Pedro Eduardo Vivian Guaita tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 7 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 16 de diciembre de 2004, según consta de fojas 592 y 620.

Que la pena impuesta al sentenciado Felipe Luis González Astorga, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 3 días que estuvo detenido por esta causa, 07 y 09 de noviembre de 2005, según consta de fojas 1003 y 1024.

Que si el sentenciado Hernán Ernesto Portillo Aranda tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 12 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 15 al 26 de septiembre de 2005, según consta de fojas 910 y 936.

Que si el sentenciado José del Carmen Quintanilla Fernández tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 al 10 de diciembre de 2004, según consta de fojas 533 y 591.

Que si el sentenciado Erasmo Francisco Vega Sobarzo tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 24 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 08 al 31 de julio de 2008, según consta de fojas 1311 y 1337.

V.- Que se acoge la demanda civil, deducida por el apoderado Nelson Caucoto Pereira, sólo en cuanto, se condena al Fisco al pago por concepto de daño moral, de la suma de \$40.000.000 a la actora Nicza Estrella Báez Mondaca y la suma de \$20.000.000 al actor Venancio Enrique Lazo Rojas y se rechazan las demás sumas demandadas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Que si el sentenciado Pedro Eduardo Vivian Guaita tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 7 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 16 de diciembre de 2004, según consta de fojas 592 y 620.

Que la pena impuesta al sentenciado Felipe Luis González Astorga, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 3 días que estuvo detenido por esta causa, 07 y 09 de noviembre de 2005, según consta de fojas 1003 y 1024.

Que si el sentenciado Hernán Ernesto Portillo Aranda tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 12 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 15 al 26 de septiembre de 2005, según consta de fojas 910 y 936.

Que si el sentenciado José del Carmen Quintanilla Fernández tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 al 10 de diciembre de 2004, según consta de fojas 533 y 591.

Que si el sentenciado Erasmo Francisco Vega Sobarzo tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 24 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 08 al 31 de julio de 2008, según consta de fojas 1311 y 1337.

V.- Que se acoge la demanda civil, deducida por el apoderado Nelson Caucoto Pereira, sólo en cuanto, se condena al Fisco al pago por concepto de daño moral, de la suma de \$40.000.000 a la actora Nicza Estrella Báez Mondaca y la suma de \$20.000.000 al actor Venancio Enrique Lazo Rojas y se rechazan las demás sumas demandadas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.

